



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**DOCTORADO EN DERECHO**

**TESIS**

**PROCESO COLECTIVO Y TUTELA DE DERECHOS  
SUPRAINDIVIDUALES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL  
PERUANO: ESTUDIO PROPOSITIVO**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE DOCTOR EN DERECHO**

**AUTOR:**

MG. EDUARDO AMILCAR ENCALADA ORTIZ  
DE ORUE

**ASESOR:**

DRA. SILVIA ELENA AGUIRRE ABARCA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-7975-7230

CUSCO – PERÚ

2025



# Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

## ANEXO 1 INFORME DE SIMILITUD

El que suscribe, el Asesor SILVIA ELENA AGUIRRE ABARCA, quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: PROCESO COLECTIVO Y TUTELA DE DERECHOS SUPRAINDIVIDUALES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PERUANO : ESTUDIO PROPOSITIVO presentado por: EDUARDO ARTICAR ENCALADA ORTIZ DE ORUE con DNI Nro.: 43799543 presentado por: \_\_\_\_\_ con DNI Nro.: \_\_\_\_\_ para optar el Título Profesional/ Grado Académico de DOCTOR EN DERECHO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 3 veces, mediante el software similitud, conforme al Artículo 6° del Reglamento para Uso del Sistema de Detección de Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 9 % de similitud.

### Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30%	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayores a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera página del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 09 de SEPTIEMBRE de 2025

  
Firma

Post firma: SILVIA ELENA AGUIRRE ABARCA

Nro. de DNI: 23837351

ORCID del Asesor: 0000-0001-7275-7230

### Se adjunta:

1. Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: \_\_\_\_\_
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Detección de Similitud: 27259:495062223

# EDUARDO AMILCAR ENCALADA ORTIZ DE ORUE

## PROCESO COLECTIVO Y TUTELA DE DERECHOS SUPRAINDIVIDUALES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PER...

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:495062223

119 páginas

Fecha de entrega

9 sep 2025, 9:21 a.m. GMT-5

29.126 palabras

167.372 caracteres

Fecha de descarga

9 sep 2025, 9:26 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

PROCESO COLECTIVO Y TUTELA DE DERECHOS SUPRAINDIVIDUALES EN EL DERECHO PROCESAL ....docx

Tamaño del archivo

173.6 KB

## 9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

### Fuentes principales

- 8%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



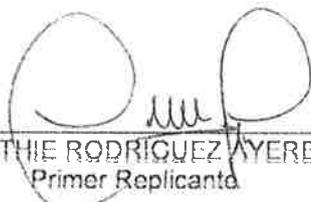
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dr. TITO LIVIO PAREDES GORDON, Director (e) de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **PROCESO COLECTIVO Y TUTELA DE DERECHOS SUPRAINDIVIDUALES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PERUANO: ESTUDIO PROPOSITIVO** del Mg. EDUARDO AMILCAR ENCALADA ORTIZ DE ORUE. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el jurado el día **VEINTISIETE DE AGOSTO DE 2025**.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de DOCTOR EN DERECHO.

Cusco, 04 de Setiembre 2025

  
DRA. KATHIE RODRIGUEZ YERBE  
Primer Replicante

  
DR. JACOBO ROMERO QUISPE  
Primer Dictaminante

  
DR. WALKER HERNÁN ARAUJO BERRIO  
Segundo Replicante

  
DR. ERICSON DELGADO OTAZÚ  
Segundo Dictaminante

***Dedicatoria***

*A mis padres, Amílcar y Rosario, por obsequiarme la vida y guiarme por el sendero de lo justo y verdadero, a mi esposa Johhanna por su incondicional apoyo y a mi hija Valeria, por ser mi motor y motivo de esfuerzo.*

### ***Agradecimiento***

*A mis maestros quienes siempre me motivaron a persistir en la lucha, aun cuando en más de una oportunidad pensé en desistir, así como a todos aquellos que no perdieron la esperanza en mí.*

*A quienes me apoyaron y ayudaron a escribir y concluir esta tesis.*

*A mis asesores la Dra. Silvia Elena Aguirre Abarca y al PhD. Isaac Enrique Castro Cuba Barinesa por su acompañamiento profesional para culminar satisfactoriamente esta tesis.*

## Resumen

La presente investigación tiene como objeto de estudio el proceso colectivo y su regulación en el derecho procesal civil peruano, en relación con la tutela de derechos supraindividuales. Se plantea como problema central la ausencia de una normativa específica que garantice la eficacia de estos procesos, generando vacíos normativos y limitaciones prácticas en la aplicación del artículo 82 del Código Procesal Civil. En este contexto, el objetivo general es formular una propuesta normativa que fortalezca el proceso colectivo como mecanismo de tutela de derechos supraindividuales en el Perú. Bajo un enfoque cualitativo y un diseño dogmático-propositivo, la investigación se basa en el análisis de doctrina, legislación y derecho comparado, utilizando la técnica documental y el instrumento de la ficha de análisis. Los resultados evidencian que la actual regulación resulta insuficiente para garantizar el acceso efectivo a la justicia colectiva, afectando la protección de derechos difusos, colectivos y homogéneos. Asimismo, se identifican diversas limitaciones normativas y prácticas que restringen la eficacia del proceso colectivo en el sistema judicial peruano. Se concluye que la implementación de una regulación específica permitiría superar estas deficiencias, generando beneficios jurídicos y sociales. Como principal aporte, se presenta una propuesta normativa orientada a fortalecer el proceso colectivo en el derecho procesal civil peruano, en línea con estándares internacionales y experiencias comparadas.

*Palabra clave:* Proceso colectivo, tutela de intereses supraindividuales, derecho procesal civil peruano.

## Abstract

This research studies collective proceedings and their regulation in Peruvian civil procedural law in relation to the protection of supra-individual rights. The central problem is the absence of a specific legal framework that ensures the effectiveness of these proceedings, leading to regulatory gaps and practical limitations in the application of Article 82 of the Civil Procedural Code. In this context, the general objective is to formulate a regulatory proposal that strengthens collective proceedings as a mechanism for the protection of supra-individual rights in Peru. Using a qualitative approach and a dogmatic-propositional research design, this study analyzes doctrine, legislation, and comparative law, employing documentary analysis as the research technique and the document analysis file as the instrument. The results indicate that the current regulation is insufficient to ensure effective access to collective justice, affecting the protection of diffuse, collective, and homogeneous rights. Additionally, several regulatory and practical limitations hinder the efficiency of collective proceedings within the Peruvian judicial system. The study concludes that the implementation of a specific legal framework would help overcome these deficiencies, generating both legal and social benefits. As a key contribution, this research presents a regulatory proposal aimed at strengthening collective proceedings in Peruvian civil procedural law, in alignment with international standards and comparative experiences.

*Keyword:* Collective proceedings, protection of supra-individual rights, Peruvian civil procedural law.

## Riepilogo

Questa ricerca analizza il processo collettivo e la sua regolamentazione nel diritto processuale civile peruviano in relazione alla tutela dei diritti sovraindividuali. Il problema centrale è l'assenza di un quadro normativo specifico che garantisca l'efficacia di questi procedimenti, causando lacune normative e limitazioni pratiche nell'applicazione dell'articolo 82 del Codice di Procedura Civile. In questo contesto, l'obiettivo generale è formulare una proposta normativa che rafforzi il processo collettivo come strumento di tutela dei diritti sovraindividuali in Perù. Utilizzando un approccio qualitativo e un disegno di ricerca dogmatico-propositivo, lo studio si basa sull'analisi della dottrina, della legislazione e del diritto comparato, impiegando come tecnica di ricerca l'analisi documentale e come strumento la scheda di analisi dei documenti. I risultati evidenziano che l'attuale regolamentazione è insufficiente per garantire un accesso effettivo alla giustizia collettiva, compromettendo la protezione dei diritti diffusi, collettivi e omogenei. Inoltre, si identificano diverse limitazioni normative e pratiche che ostacolano l'efficacia del processo collettivo nel sistema giudiziario peruviano. Si conclude che l'implementazione di un quadro normativo specifico permetterebbe di superare queste carenze, generando benefici giuridici e sociali. Come principale contributo, la ricerca presenta una proposta normativa finalizzata a rafforzare il processo collettivo nel diritto processuale civile peruviano, in linea con gli standard internazionali e le esperienze comparate.

*Parole chiave:* Processo collettivo, tutela dei diritti sovraindividuali, diritto processuale civile peruviano.

## Índice General

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen .....	iv
Abstract .....	v
Riepilogo .....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Tablas .....	xi
Introducción.....	xii
Capítulo I.....	13
1. Planteamiento del Problema .....	13
1.1 Situación problemática .....	13
1.2 Formulación del Problema.....	15
1.2.1 Problema General .....	15
1.2.2 Problemas Específicos .....	15
1.3 Justificación de la investigación .....	16
1.3.1 Conveniencia .....	16
1.3.2 Relevancia Social.....	16
1.3.3 Implicaciones Prácticas.....	17
1.3.4 Valor Teórico.....	17
1.3.5 Utilidad Metodológica .....	17
1.4 Objetivos de la Investigación.....	17
1.4.1 Objetivo General.....	17

1.4.2	Objetivos Específicos.....	18
Capítulo II	.....	19
2.	Marco Teórico Conceptual .....	19
2.1.	Bases Teóricas .....	19
2.1.1.	El Proceso Colectivo.....	19
2.1.2.	La Tutela de los Derechos Supraindividuales .....	44
2.2.	Marco Conceptual (palabras clave).....	68
2.3.	Antecedentes Empíricos de la Investigación (estado del arte) .....	69
2.3.1.	Tesis Internacionales.....	69
2.3.2.	Tesis Nacionales .....	72
2.4.	Hipótesis .....	76
2.5.	Identificación de categorías .....	76
2.6.	Operacionalización de las categorías .....	77
Capítulo III	.....	79
3.	Metodología.....	79
3.1.	Ámbito de Estudio.....	79
3.2.	Tipo y Nivel de Investigación.....	80
3.3.	Unidad de Análisis Temático.....	81
3.4.	Población de estudio.....	81
3.5.	Tamaño de muestra .....	81
3.6.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	82
3.7.	Procedimiento de Análisis de Datos.....	82
Capítulo IV	.....	83

4. Resultados y Discusión.....	83
4.1. Resultados.....	83
4.1.1. Regulación del Proceso Colectivo en el Derecho Procesal Civil Peruano en relación con la Tutela de Derechos Supraindividuales .....	83
4.1.2. Limitaciones Normativas y Prácticas que presenta la aplicación del Artículo 82 del Código Procesal Civil, en relación con la Tutela de Derechos Supraindividuales .....	86
4.1.3. Beneficios Jurídicos y Sociales que se derivarían de la regulación integral del Proceso Colectivo en el Derecho Procesal Civil Peruano .....	88
4.1.4. Propuesta Normativa que regula el Proceso Colectivo como mecanismo eficaz para la Tutela de Derechos Supraindividuales en el Derecho Procesal Civil Peruano .....	89
Capítulo V .....	92
5. Conclusiones y Recomendaciones .....	92
5.1. Conclusiones.....	92
5.2. Recomendaciones.....	94
Propuesta Normativa que regula el Proceso Colectivo como mecanismo efectivo de Tutela de Derechos Supraindividuales en el Derecho Procesal Civil Peruano.....	97
a. Exposición de Motivos .....	97
b. Fórmula Legal.....	98
c. Análisis costo - beneficio.....	103
Referencias Bibliográficas.....	107
Normas legales consultadas.....	111
Anexos.....	112
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	113

Anexo 2: Matriz categorial y definición operativa de categorías y subcategorías .....	114
Anexo 3: Instrumentos de recolección de información.....	116

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1</b> Tabla de categorías .....	77
<b>Tabla 2</b> Tipo y nivel de investigación .....	80
<b>Tabla 3</b> Análisis costo – beneficio: Respecto al acceso a la justicia para grupos vulnerables ...	103
<b>Tabla 4</b> Análisis costo – beneficio: Respecto a la eficiencia judicial y economía procesal.....	104
<b>Tabla 5</b> Análisis costo – beneficio: Respecto al fortalecimiento de la responsabilidad social corporativa.....	105

## Introducción

La presente investigación abordará la importancia de regular dentro de nuestro Código Procesal Civil el proceso colectivo para la tutela de derechos supraindividuales, a efectos de poder atender los conflictos que puedan surgir por la lesión de intereses o derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Generando que quienes se sienten vulnerados por ello recurren al Estado en búsqueda de alternativas que permitan acceder efectivamente a su protección o tutela. Basado en la experiencia de la implementación de tres grandes sistemas de tutela de derechos de incidencia colectiva, como es el *opt out*, que es desarrollado en las *class actions* de Estados Unidos, el *opt in*, el cual prepondera en casi todo Europa y el *secundum eventum litis*, que ha sido desarrollado en Brasil y ha sido adoptado por el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica; a efectos de proponer cual nos convendría más, en el estado actual de las cosas y con la agravante de tener una regulación fragmentada al respecto, por cuanto de continuar así se seguiría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva colectiva. Para lo cual analizaremos el hecho de que solo se haya regulado el patrocinio de intereses difusos, en un solo artículo del Código Procesal Civil, simplificando además las reglas y procedimientos de un proceso tan complejo y especial a unos cuantos párrafos. Para al fin terminar proponiendo cuál sería la fórmula de resolver dicha comisión legislativa según las propuestas ya establecidas en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, el proyecto de Nuevo Código Procesal Civil del 2018, normatividad interna regulada en diferentes leyes especiales, y doctrina autorizada sobre el tema. Es así que en el Capítulo I exponemos la situación problemática, la formulación del problema general y específicos, la justificación y los objetivos general y específicos de la investigación; en el Capítulo II desarrollaremos las bases teóricas, el marco conceptual (palabras clave), los antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte), la hipótesis y las categorías de estudio; en el

Capítulo III describiremos el ámbito de estudio, el enfoque y tipo de investigación, la unidad de análisis temático, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el procedimiento de análisis de datos; en el Capítulo IV expondremos los resultados y discusión; y finalmente en el Capítulo V se darán a conocer las conclusiones y recomendaciones a las que se arribaron en el presente trabajo.

## Capítulo I

### 1. Planteamiento del Problema

#### 1.1 Situación problemática

El proceso colectivo representa, en la práctica, una herramienta jurídica clave para asegurar la protección efectiva de aquellos derechos que trascienden lo meramente individual. No se trata únicamente de defender a una persona frente a un agravio, sino de brindar respuestas judiciales frente a situaciones que afectan simultáneamente a grupos humanos —a veces extensos— cuyos intereses, aunque diversos, comparten un mismo origen o están íntimamente vinculados. Este tipo de proceso cobra especial relevancia en contextos de daño masivo, en donde la fragmentación de las demandas individuales haría inviable, en términos económicos y prácticos, la tutela judicial efectiva.

Desde una mirada más integral, puede afirmarse que los procesos colectivos no solo garantizan eficiencia procesal, al evitar la duplicación innecesaria de procedimientos y decisiones potencialmente contradictorias, sino que también responden a exigencias de justicia social, al democratizar el acceso al sistema de justicia. De hecho, estos mecanismos permiten que actores colectivos como asociaciones civiles, gremios o incluso el Ministerio Público, puedan representar de manera legítima los intereses de quienes, por razones económicas, geográficas o sociopolíticas, no podrían ejercer sus derechos de forma individual y eficaz.

Ahora bien, en el caso peruano, el panorama sigue siendo limitado. Si bien el artículo 82 del Código Procesal Civil contempla una regulación mínima para la defensa de derechos difusos, esta resulta insuficiente frente a la complejidad de los conflictos actuales. Uno de los ejemplos más significativos en este sentido es el conflicto socioambiental generado por el proyecto minero Conga, en la región de Cajamarca. En ese caso, documentado por el Observatorio de Conflictos

Mineros en el Perú, se evidenció una afectación simultánea a distintos niveles de derechos: por un lado, el derecho a un ambiente sano compartido por toda la población local; por otro, los derechos colectivos de las comunidades campesinas en defensa de sus territorios y recursos hídricos; y, finalmente, los derechos individuales de los agricultores, quienes vieron comprometida su salud y su propiedad. Este proceso, que duró casi una década, concluyó con una sentencia favorable, pero también expuso con crudeza las limitaciones del sistema judicial para tramitar adecuadamente demandas de naturaleza colectiva.

A partir de este contexto, resulta inevitable preguntarse cómo otros países han abordado estos desafíos desde el diseño normativo y organizacional de sus sistemas procesales. En esta línea comparativa, dos modelos ofrecen experiencias especialmente ilustrativas: Estados Unidos y Brasil. Ambos, desde lógicas distintas, han desarrollado mecanismos procesales específicos para enfrentar conflictos colectivos, permitiendo articular soluciones jurídicas más ágiles y equitativas.

En el caso estadounidense, el proceso colectivo —conocido como *class action*— forma parte de una tradición jurídica de corte adversarial, donde las partes tienen una participación central y el juez actúa más como árbitro que como protagonista. Uno de los pilares de este sistema es la etapa de *discovery*, donde las partes comparten y producen información clave antes del juicio, asegurando transparencia en el debate y delimitación precisa del conflicto. Sin embargo, este modelo no está exento de críticas: su elevado costo económico y la exigencia de peritajes técnicos complejos pueden generar una brecha de acceso entre demandantes con recursos y aquellos en situación de vulnerabilidad.

En contraste, Brasil ha desarrollado un enfoque más institucional y garantista, donde el juez tiene un rol más activo en la dirección del proceso. El Código de Proceso Civil brasileño, reformado en 2015, incorporó principios como la cooperación, la oralidad y la instrumentalidad

de las formas, permitiendo una conducción más flexible, pero también más comprometida con la búsqueda de la verdad material. A diferencia del modelo estadounidense, el proceso colectivo en Brasil puede ser promovido por organismos públicos como el Ministerio Público o por asociaciones civiles registradas, lo cual reduce la carga individual del litigante y amplía el espectro de representación legítima.

Estas dos experiencias —tan distintas en su diseño y ejecución— comparten, sin embargo, un objetivo común: brindar respuestas adecuadas, accesibles y justas frente a situaciones que afectan a muchos. Para el Perú, ambas referencias resultan valiosas, no como modelos a seguir de manera automática, sino como fuentes para nutrir un debate nacional serio, comparado y contextualizado. Una eventual reforma del proceso civil colectivo debería tener como eje central no solo la eficiencia procesal, sino también el fortalecimiento del acceso real a la justicia para todas las personas, especialmente aquellas históricamente marginadas o vulneradas.

En definitiva, avanzar hacia una regulación específica del proceso colectivo no es solo una necesidad técnica o normativa: es, sobre todo, un compromiso con una justicia más inclusiva, eficaz y alineada con las demandas contemporáneas de la ciudadanía.

## **1.2 Formulación del Problema**

### ***1.2.1 Problema General***

¿Qué fundamentos de orden fáctico y jurídico justifican la necesidad de regular el proceso colectivo como mecanismo de tutela de derechos supraindividuales en el derecho procesal civil peruano?

### ***1.2.2 Problemas Específicos***

1° ¿Cuál es el estado actual de la regulación del proceso colectivo en el derecho procesal civil peruano en relación con la tutela de derechos supraindividuales?

2° ¿Qué limitaciones normativas y prácticas presenta la aplicación del artículo 82 del Código Procesal Civil, en relación con la tutela de derechos supraindividuales?

3° ¿Qué beneficios jurídicos y sociales se derivarían de la implementación de una regulación integral del proceso colectivo en el derecho procesal civil peruano?

4° ¿Cuál sería la propuesta normativa que regule el proceso colectivo como mecanismo efectivo para la tutela de derechos supraindividuales en el derecho procesal civil peruano?

### **1.3 Justificación de la investigación**

El presente trabajo de investigación está justificado en el campo de la ciencia basado en los siguientes argumentos:

#### ***1.3.1 Conveniencia***

Es conveniente realizar esta investigación, porque nos permitirá plasmar un modelo integrado de proceso colectivo en pos de una tutela efectiva de derechos supraindividuales. Permitiendo se tramite pretensiones con bajas cuantías, eliminando costos de búsqueda y coordinación entre las víctimas, incentivando a invertir en el proceso, cumpliendo así los fines de la responsabilidad civil.

#### ***1.3.2 Relevancia Social***

Tiene relevancia de carácter social, porque cada vez es más evidente la necesidad de que el derecho procesal ofrezca soluciones más adecuadas a los conflictos sociales en los que las partes están conformadas por una comunidad de personas indeterminadas entre las cuales no existe una relación jurídica base; o determinada pero indeterminable en la medida que dichas personas constituyen una categoría o una clase entre la que sí existe una relación jurídica base.

### ***1.3.3 Implicaciones Prácticas***

La presente investigación tendrá por finalidad avanzar en una mejor gestión y tramitación de aquellos procesos que estén orientados a la protección de los derechos o intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos. A partir de su ordenación como reflejo de la implementación de un sistema de tutela colectiva.

### ***1.3.4 Valor Teórico***

El presente trabajo de investigación permitirá promover nuevas investigaciones a partir de algunas precisiones conceptuales como la de acción colectiva, la legitimación y representatividad adecuada, la oportunidad del control de la representatividad, los efectos de la falta de representatividad, la cosa juzgada colectiva, la extensión a los miembros del grupo actor, la extensión a los miembros del grupo demandado y las bases para la regulación del proceso colectivo.

### ***1.3.5 Utilidad Metodológica***

Para desarrollar el presente trabajo de investigación se elaborarán instrumentos para la recolección de datos, dichos instrumentos se corresponden con las técnicas establecidas para el caso. Este es indudablemente un aporte metodológico que permita que quienes realicen investigaciones posteriores puedan tener como referencia dichos instrumentos y metodologías con la que se aborda nuestro estudio.

## **1.4 Objetivos de la Investigación**

### ***1.4.1 Objetivo General***

Formular los fundamentos de orden fáctico y jurídico que justifiquen la propuesta normativa que regule el proceso colectivo como instrumento de tutela de derechos supraindividuales en el derecho procesal civil peruano.

#### **1.4.2 *Objetivos Específicos***

**1°** Identificar el estado actual de la regulación del proceso colectivo en el derecho procesal civil peruano en relación con la tutela de derechos supraindividuales.

**2°** Determinar las limitaciones normativas y prácticas derivadas de la aplicación del artículo 82 del Código Procesal Civil, en relación con la tutela de derechos supraindividuales.

**3°** Justificar los beneficios jurídicos y sociales se derivarían de la implementación de una regulación integral del proceso colectivo en el derecho procesal civil peruano.

**4°** Diseñar una propuesta normativa que regule el proceso colectivo como mecanismo eficaz para la tutela de derechos supraindividuales en el derecho procesal civil peruano.

## Capítulo II

### 2. Marco Teórico Conceptual

#### 2.1. Bases Teóricas

##### 2.1.1. *El Proceso Colectivo*

###### a. Cuestiones Previas

Según Priori (1997) producto del fenómeno global de la despersonalización de las relaciones y la producción y contratación en masa, es que hoy por hoy se habla de la masificación de las necesidades por bienes y servicios y de sus relaciones; que fruto de su interacción han provocado amenazas y violaciones a intereses y derechos de colectivos que en muchos casos no han podido ser determinados, no solo porque no pueda ser cuantificable el número de sujetos afectados sino también porque lógicamente individualizarlos resulta casi imposible, provocando en más de un caso que dicha situación genere indefensión sobre los directos afectados quienes recurren ante la administración de justicia a buscar se ampare su derecho a una indemnización por el daño causado, a fin de mitigar los efectos negativos causados producto de la afectación a su derecho.

###### b. Fundamentos Filosóficos del Proceso

La implementación del proceso colectivo como instrumento de tutela de derechos supraindividuales puede ser fundamentada desde diversas perspectivas filosóficas. A continuación, se presentan tres de estos fundamentos:

Según Alexy & Pulido (2007) se fundamentaría desde la perspectiva de la teoría de los derechos humanos, el proceso colectivo se justificaría como un mecanismo para proteger y promover derechos que afectan a grupos enteros, como el derecho a un medio ambiente sano, la salud, o la igualdad. Esta teoría sostiene que los derechos no son solo individuales, sino que

también tienen una dimensión colectiva. La capacidad de los grupos para actuar en conjunto ante violaciones de sus derechos permite una respuesta más efectiva a las injusticias que afectan a comunidades enteras, fortaleciendo así la protección de los derechos fundamentales.

Según Rawls (2003) se fundamentaría en la filosofía de la justicia distributiva que enfatiza la necesidad de una distribución equitativa de los recursos y oportunidades en la sociedad. El proceso colectivo permite que grupos de personas que han sufrido daños similares demanden justicia de manera conjunta, lo que contribuye a una distribución más justa de los beneficios y cargas legales. Este enfoque promueve la idea de que la justicia no debe ser solo un recurso individual, sino que debe ser accesible y efectiva para todos, especialmente para aquellos que enfrentan desventajas estructurales y económicas.

Por otra parte, según Rawls (2003) se fundamentaría también en la noción de solidaridad entendida en como el deber de apoyo mutuo entre los miembros de una comunidad. Ya que el proceso colectivo refleja este principio al permitir que los individuos se unan para defender intereses comunes. Esta perspectiva no solo reconoce la interdependencia de los miembros de una comunidad, sino que también fomenta la cohesión social y la responsabilidad compartida en la búsqueda de justicia. La implementación del proceso colectivo, entonces, se convierte en un medio para fortalecer la comunidad y garantizar que los derechos de todos sean defendidos de manera efectiva.

Estos fundamentos filosóficos proporcionan una base sólida para argumentar a favor de la implementación del proceso colectivo como un instrumento esencial para la tutela de derechos supraindividuales, enriqueciendo así la discusión académica y práctica en el ámbito del derecho procesal civil.

### **c. Naturaleza del conflicto colectivo**

El conflicto colectivo presenta una naturaleza singular que trasciende la lógica de las controversias individuales, pues compromete simultáneamente a una pluralidad de sujetos afectados por un mismo hecho generador. Desde una perspectiva sociológica, constituye una manifestación de los procesos de masificación propios de las sociedades contemporáneas, donde las dinámicas de producción y consumo generan impactos comunes sobre amplios grupos de personas. En este sentido, la naturaleza del conflicto colectivo se define por su carácter supraindividual, en tanto el bien jurídico comprometido no pertenece exclusivamente a un individuo, sino que es compartido por una colectividad, sea está determinada o indeterminada.

Procesalmente, el conflicto colectivo exige un tratamiento diferenciado respecto al litigio individual, dado que los mecanismos ordinarios resultan insuficientes para garantizar la tutela efectiva de derechos de incidencia común. Como señala Verbic (2017), el conflicto colectivo plantea exigencias específicas al sistema de justicia: unidad en la respuesta jurisdiccional, representatividad adecuada de los actores colectivos y efectos expansivos de la sentencia. La ausencia de estas condiciones reproduce escenarios de indefensión, fragmentación y desigualdad en el acceso a la justicia, especialmente para los sectores más vulnerables.

Finalmente, la naturaleza del conflicto colectivo implica también un desafío constitucional y político, pues involucra la realización del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en clave colectiva. No se trata solo de resolver disputas privadas, sino de garantizar un orden democrático inclusivo, en el cual los derechos supraindividuales –medio ambiente, salud pública, consumidores, patrimonio cultural– sean protegidos mediante procesos idóneos. La omisión en diseñar un marco normativo integral para estos conflictos debilita el rol del Estado como garante de justicia y compromete la legitimidad del sistema jurídico en su conjunto.

#### **d. Antecedentes del Proceso Colectivo**

Según Villamil Rincón (2017) sostiene que el origen del proceso colectivo, conocido en sus inicios como litigio colectivo durante los siglos XII y XIII, se remonta al derecho anglosajón. En ese entonces, su antecedente más inmediato se encontraba en las Cortes Inglesas de Equidad, donde se permitía, de manera excepcional, que una persona iniciara una acción judicial en nombre de un grupo. Sin embargo, esto solo ocurría si existía lo que hoy llamaríamos un litisconsorcio necesario, ya que, en condiciones normales, el sistema inglés exigía que todas las partes implicadas en la relación jurídica comparecieran directamente ante el juez, para que la decisión tuviera efectos generales.

Con el paso del tiempo, este modelo fue evolucionando, y aunque hoy nos encontramos en contextos muy distintos —tanto en lo temporal como en lo espacial—, una de las diferencias más importantes entre aquellas primeras formas de litigio colectivo y las actuales acciones de clase en el sistema estadounidense radica en la necesidad de certificar al grupo afectado y en designar adecuadamente a su representante. Esta figura debe reunir las condiciones necesarias para asegurar una defensa efectiva de los intereses comunes del colectivo, lo cual depende, en gran parte, de cuán unido y organizado esté el grupo (Villamil Rincón, 2017).

Además, el autor recuerda que fue la Corte Suprema de los Estados Unidos la que, en 1842, dio un paso significativo al promulgar la *Equity Rule 48*. Esta norma permitía formalmente las acciones colectivas, aunque aclaraba que sus efectos no alcanzaban a los miembros del grupo que no hubieran participado directamente en el proceso. Esta situación cambió en 1912 con la nueva *Equity Rule 38*, que, si bien no lo expresaba de forma literal, ya reconocía que las decisiones también podían impactar a quienes no hubieran intervenido en el juicio (Villamil Rincón, 2017).

El desarrollo más sólido llegó en 1938, con la aprobación de las Reglas Federales de Procedimiento Civil, que incorporaron el concepto moderno de “acción de clase”. No obstante, fue recién en 1997 cuando se logró una regulación detallada a través de la Regla 23. En esta norma se reconocieron tres formas de acciones colectivas: las verdaderas, que se referían a derechos comunes a todos los miembros del grupo; las híbridas, donde cada integrante tenía intereses patrimoniales particulares que podían verse afectados de manera distinta; y las espurias, que operaban más como una forma de litisconsorcio facultativo y permitían que incluso miembros ausentes fueran alcanzados por los efectos del fallo, siempre que manifestaran su deseo de participar y existiera algún vínculo fáctico o jurídico entre ellos (Villamil Rincón, 2017).

Pese a estos avances, la clasificación resultaba compleja y poco clara, por lo que en 1966 se impulsó una reforma que estableció criterios más precisos para permitir este tipo de procesos. Esto abrió nuevas posibilidades para reclamar colectivamente los derechos y redefinió los alcances jurídicos de estas acciones. Entre las reformas más relevantes destaca la del año 2003, que otorgó al juez la facultad de exigir pruebas suficientes no solo sobre la idoneidad del representante del grupo —quien actúa en nombre del colectivo—, sino también sobre la del abogado encargado de llevar el caso, asegurando así una representación adecuada en todos los niveles del proceso (Villamil Rincón, 2017).

#### **e. La Acción Colectiva o Acción de Clase**

En el ámbito jurídico, es común encontrar diferentes formas de nombrar las acciones judiciales colectivas. Sin embargo, muchos especialistas coinciden en que la traducción más precisa del término anglosajón *class action* es “acción colectiva” y no “acción de clase”, como suele usarse en algunos contextos. También se ha propuesto el término “acción de grupo”, el cual puede utilizarse indistintamente según el enfoque doctrinal (Peyrano, 1996).

Estas acciones tienen una característica esencial: permiten que una persona, actuando como representante, interponga una demanda en nombre de un grupo de personas que comparten un mismo interés o han sido afectadas por una misma situación. Como explica Hazard, citado por Peyrano (1996), se trata de una forma de litigar en la que el grupo —ya sea demandante o demandado— actúa a través de alguien que lo representa, lo que facilita el acceso a la justicia cuando muchas personas se ven involucradas en un mismo conflicto.

Castillo y Murillo (2013) explican que las acciones colectivas son herramientas que hacen posible que un representante lleve ante los tribunales los derechos o intereses de un grupo de personas, especialmente en aquellos casos en los que sería ineficaz o inviable presentar demandas individuales. Estas acciones buscan proteger no solo derechos que pertenecen al colectivo en su conjunto, sino también derechos individuales que, por compartir una causa común, pueden ser tratados colectivamente sin perder legitimidad.

En este marco, la doctrina ha propuesto una clasificación de los derechos que pueden ser protegidos mediante este tipo de procesos. Así, se habla de derechos colectivos propiamente dichos, de derechos difusos y de derechos individuales homogéneos. Estos últimos, aunque pueden ser ejercidos de forma individual, encuentran en la vía colectiva una respuesta más eficaz cuando muchas personas enfrentan un mismo problema. Algunos ejemplos de estos derechos se asocian a bienes de especial interés público, como el medio ambiente, la salud, el patrimonio cultural o los servicios públicos esenciales (Castillo & Murillo, 2013).

Por su parte, Gidi (2004) resalta tres grandes beneficios de este tipo de acciones. En primer lugar, destaca su aporte a la economía procesal, ya que permiten resolver en un solo juicio lo que de otro modo implicaría múltiples procesos individuales, ahorrando tiempo y recursos tanto para los ciudadanos como para el sistema judicial. En segundo lugar, subraya que las acciones

colectivas abren las puertas de la justicia a personas que, por diversas razones —como la falta de recursos, información o representación— no podrían hacerlo por su cuenta. Y, en tercer lugar, sostiene que este tipo de procesos permiten que las decisiones judiciales no se queden en lo formal, sino que contribuyan de manera real a hacer cumplir derechos y políticas públicas que beneficien al conjunto de la sociedad.

Finalmente, Gidi (2004) concluye que una acción es verdaderamente colectiva cuando tiene la capacidad de proteger derechos que afectan a un grupo, más allá de cuántas personas estén involucradas. Lo que define este tipo de proceso no es el número de demandantes, sino el hecho de que la demanda tiene sentido como herramienta para proteger un interés común, ya sea para prevenir un daño o para buscar su reparación.

#### **f. Requisitos para Certificar una Acción Colectiva**

Villamil (2017) explica que una acción colectiva solo adquiere validez jurídica —es decir, puede ser reconocida formalmente como una demanda presentada en nombre de un grupo— cuando quien la promueve cumple con ciertos requisitos esenciales. Esta certificación, lejos de ser un simple trámite formal, exige un análisis profundo por parte del juez, quien debe constatar que realmente se cumplen las condiciones para que el caso sea tramitado de manera colectiva.

El primer aspecto a tener en cuenta es la cantidad de personas que integran el grupo, aunque no se trata únicamente de contar cuántas son. Lo importante es que sean tantas y estén tan dispersas o difíciles de identificar, que no sea viable aplicar mecanismos procesales tradicionales como el litisconsorcio. Para ello, se analizan diversos factores: desde la ubicación geográfica de los miembros, la complejidad para localizarlos, la diversidad dentro del grupo, hasta la naturaleza de los intereses en juego y la magnitud de las pretensiones.

El segundo requisito tiene que ver con la existencia de elementos comunes entre los miembros del grupo. Aunque puedan existir aspectos particulares o casos individuales dentro del colectivo, lo que realmente importa es que compartan un núcleo central de hechos o derechos que justifique tratar la situación de forma conjunta.

En tercer lugar, debe existir una clara coincidencia entre lo que solicita el representante del grupo y lo que realmente necesitan o esperan los demás integrantes. En otras palabras, quien actúa en nombre del colectivo debe hacerlo con fidelidad a los intereses de todos, evitando desvíos que comprometan la finalidad del proceso.

Por último, el tribunal debe asegurarse de que el representante sea una persona adecuada para asumir esa responsabilidad, no solo desde el punto de vista legal, sino también ético, académico y económico. Su capacidad para actuar en defensa del grupo debe estar debidamente justificada y probada, de modo que se garantice una representación legítima y eficaz.

Como señala Villamil (2017), estos requisitos no son automáticos ni se presumen cumplidos: deben ser verificados por el juez mediante una valoración de las pruebas presentadas durante la etapa de certificación del proceso colectivo.

#### **g. Derecho de Acceso al Proceso Colectivo**

Cappelletti y Garth (1996) plantean que el acceso a la justicia no solo es importante, sino que debería entenderse como uno de los derechos humanos más esenciales, ya que refleja de forma directa el compromiso del Estado con la resolución de los problemas que enfrentan sus ciudadanos. Desde esa perspectiva, este derecho no debería limitarse bajo ninguna condición, y menos aún cuando se trata de colectivos, pues es el propio Estado quien tiene la responsabilidad de garantizar su cumplimiento.

A pesar de que en ocasiones se afirma que el reconocimiento del acceso colectivo a la justicia debe partir de una reforma constitucional expresa, lo cierto es que el Perú ya dio un primer paso importante en esta dirección. Hace más de treinta años, el legislador incluyó en el Código Procesal Civil una disposición que, aunque aún incipiente, permitió comenzar a proteger los llamados derechos difusos. Esta incorporación marcó el inicio de lo que hoy conocemos como el proceso civil colectivo.

No obstante, ese avance normativo aún resulta insuficiente. Existe un vacío que necesita ser atendido: es necesario desarrollar con mayor detalle el contenido del artículo 82 del Código Procesal Civil. No se trata solo de señalar quiénes pueden tener legitimidad para actuar en defensa de los intereses colectivos, sino también de definir con claridad los requisitos que debe cumplir quien quiera representar a un grupo. Esta precisión resulta fundamental para que las demandas colectivas puedan ser evaluadas con criterios objetivos y dentro de un marco jurídico estable.

Este asunto se vuelve aún más relevante cuando las demandas buscan compensaciones económicas por los daños sufridos por varias personas al mismo tiempo, daños que muchas veces ocurren debido a la pasividad de las instituciones que, irónicamente, han sido designadas como responsables de proteger esos mismos derechos. Por ello, fortalecer las reglas procesales no solo mejora la seguridad jurídica, sino que también abre la puerta a una justicia más real y accesible para quienes, históricamente, han permanecido al margen del sistema judicial.

#### **h. Estructura del Derecho al Debido Proceso Colectivo**

Glave (2017) plantea que el debido proceso en el ámbito colectivo debe entenderse como un sistema estructurado que garantice el acceso efectivo a la justicia de los grupos o colectivos. Para ello, propone siete componentes esenciales que, en conjunto, conforman la base normativa y

práctica que este tipo de procesos debería seguir, con el objetivo de que la justicia colectiva sea no solo posible, sino también legítima y eficaz.

El primero de estos elementos es el acceso a la justicia colectiva, el cual representa el derecho de cualquier persona a acudir al sistema judicial para reclamar la protección de derechos que comparte con otras. No se trata solo de permitir la entrada al sistema, sino de asegurar que quienes representen a un grupo lo hagan con legitimidad y responsabilidad. En este punto, Glave subraya la necesidad de aplicar criterios claros sobre la representatividad adecuada, como los que sugiere el *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. No obstante, reconoce que exigir estos estándares puede limitar el acceso, ya que no cualquier persona estaría en condiciones de iniciar un proceso colectivo sin cumplir previamente con dichos requisitos.

En segundo lugar, destaca el reconocimiento de los derechos individuales homogéneos como una categoría dentro de los derechos colectivos. Estos derechos comparten dos características clave: un origen común y la posibilidad de ser divididos individualmente. Esta perspectiva ha sido respaldada por la jurisprudencia constitucional, especialmente en aquellos casos donde se declara un acto lesivo como un “estado de cosas inconstitucional”, lo que permite extender sus efectos a otras personas que enfrentan una situación similar.

El tercer componente tiene que ver con la necesidad de establecer reglas claras para identificar y procesar demandas colectivas. Esto implica que el juez, en una etapa inicial, evalúe si el caso puede considerarse colectivo. Si así lo determina, debe certificar formalmente su carácter, lo que garantiza una tramitación adecuada desde el inicio.

El cuarto aspecto resalta la importancia de contar con un sistema transparente y eficaz de notificación y difusión del proceso, para que todos los potenciales afectados sean informados, puedan participar activamente en el juicio o, si así lo desean, optar por excluirse del mismo. Esta

medida no solo fortalece la representatividad del proceso, sino que también permite anticipar escenarios de conciliación o acuerdos extrajudiciales.

En quinto lugar, el autor propone incorporar mecanismos de tutela anticipada, es decir, medidas que puedan ser solicitadas antes de que finalice el juicio, cuando existan pruebas sólidas que permitan presumir la veracidad del derecho reclamado. Estas herramientas son esenciales para evitar que la parte demandada obstaculice la ejecución de una futura sentencia, asegurando así una protección oportuna y efectiva.

El sexto componente hace referencia a la motivación de las decisiones judiciales, que en este tipo de procesos debe ser especialmente rigurosa. Como las sentencias colectivas pueden tener implicaciones más allá de las partes involucradas —incluso afectar políticas públicas—, el juez está obligado a fundamentar con mayor detalle y claridad sus resoluciones.

Por último, Glave (2017) aborda el tema de la cosa juzgada colectiva, que se refiere a la decisión definitiva que adopta el juez y que afecta a todo el grupo, no solo a quien interpuso la demanda. Para que esta decisión tenga efectos reales, debe ser ejecutable. En este sentido, el *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica* propone dividir esta etapa en tres fases: dictado de la sentencia, cálculo de los daños (liquidación) y su ejecución efectiva.

#### **i. Definición de Proceso Colectivo**

Desde una mirada procesal contemporánea, Galdós (2011) plantea que la noción de *proceso colectivo* va más allá del simple desarrollo de un juicio. Para él, este concepto debe comprender todo el camino que transcurre desde la presentación de la acción colectiva —como puerta de entrada al sistema judicial— hasta la resolución definitiva del conflicto. En ese marco, la acción colectiva no debe entenderse como sinónimo del procedimiento mismo, sino como el mecanismo

inicial que activa la función jurisdiccional cuando los derechos de un grupo de personas se ven afectados de manera común.

Ampliando esta idea, Gidi (2004) explica que una acción colectiva es aquella presentada por un representante —quien puede pertenecer al grupo afectado o no— a quien se le confía la defensa de los intereses colectivos. Lo que distingue a este tipo de acciones es que la sentencia que se emite no solo resuelve el caso de quien demanda, sino que obliga también a todas las personas que integran el grupo, lo que exige ciertos requisitos normativos específicos. Según este autor, hay tres elementos clave en este tipo de procesos: la representación adecuada, la defensa de un derecho grupal y la existencia de cosa juzgada con efectos colectivos.

La literatura especializada ha identificado distintos tipos de acciones colectivas según quién presenta la demanda. Así, se diferencian las *class actions*, promovidas por los propios integrantes del grupo afectado; las *parens patriae actions*, que son impulsadas por representantes del Estado; y las *organizational actions*, en las que asociaciones u organizaciones actúan en defensa del colectivo (Gidi, 2004). Sin embargo, más allá de estas diferencias formales, lo fundamental no es quién demanda, sino la naturaleza de los derechos protegidos: lo que realmente caracteriza a una acción colectiva es su vocación de tutelar intereses que trascienden lo individual y que afectan a una comunidad en su conjunto.

Desde un enfoque comparado, Reggiardo (2013) destaca que el proceso colectivo cuenta con un desarrollo normativo más consolidado en Estados Unidos, particularmente a través del artículo 23 de las *Federal Rules of Civil Procedure*. Esta disposición permite que una demanda sea certificada como *class action* cuando se identifican hechos o cuestiones jurídicas comunes que prevalecen sobre las diferencias individuales entre los miembros del grupo.

Existen casos paradigmáticos que ilustran cómo operan estos procesos. Uno de los más conocidos es *Wal-Mart Stores, Inc. v. Dukes et al.*, en el que se aceptó una demanda colectiva presentada por alrededor de un millón y medio de mujeres que denunciaban haber sufrido discriminación laboral, tanto en sus salarios como en sus posibilidades de ascenso. Otro ejemplo importante es el caso *Bridgestone/Firestone Inc., Tires Products Liability Litigation*, donde se autorizó una demanda colectiva de alcance nacional en representación de personas propietarias o arrendatarias de vehículos Ford Explorer o neumáticos Firestone, cuya falla habría causado lesiones o incluso muertes. Si bien este último caso no concluyó con una sentencia favorable debido a la dificultad de probar los hechos de forma homogénea, muestra las complejidades probatorias que suelen enfrentar estos litigios de gran escala.

Estas experiencias muestran que, aunque el proceso colectivo no está exento de limitaciones, puede ser una herramienta poderosa para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, sobre todo frente a situaciones de daño masivo. Una de sus principales fortalezas es que permite agrupar múltiples reclamos individuales en un solo procedimiento, lo cual no solo mejora la eficiencia del sistema judicial, sino que también reduce los costos económicos y organizativos para las partes involucradas.

Ahora bien, su aplicación no está libre de desafíos. En algunos sistemas jurídicos, se han identificado problemas como demandas sin fundamento, elevados costos de tramitación y dificultades en la designación de los abogados que representan a la clase demandante. No obstante, en contextos como el latinoamericano —y particularmente en el caso peruano— su implementación representa una oportunidad valiosa para ampliar el acceso a la justicia. Esto es especialmente cierto en aquellos casos donde las personas afectadas carecen de recursos suficientes para litigar individualmente, como ocurre con los llamados *casos de mínima cuantía*.

En tales situaciones, permitir que organizaciones sin fines de lucro actúen en representación del grupo podría marcar una diferencia significativa, tanto en términos de eficiencia como de equidad procesal.

En esa línea, ya existen avances normativos en el derecho peruano. El Código de Protección y Defensa del Consumidor contempla mecanismos de tutela colectiva que permiten compensar directamente a las víctimas, a diferencia del enfoque del Código Procesal Civil, que en la práctica limita la protección colectiva a la cesación de actos lesivos o a indemnizaciones canalizadas a través de entidades estatales, como los gobiernos locales. Esta evolución normativa apunta a una mayor eficacia en la defensa de derechos colectivos, acercando el sistema judicial a las personas que más lo necesitan.

#### **j. Principios del Proceso Colectivo**

En el contexto actual del derecho procesal, los principios que orientan los procesos colectivos juegan un papel crucial. No solo marcan el rumbo del procedimiento judicial, sino que también actúan como guías interpretativas en situaciones donde la norma es ambigua o insuficiente. Tal como explican Elizalde y Cisneros (2022), estos principios no deben entenderse como simples criterios auxiliares, sino como verdaderas fuentes normativas que ofrecen al juez herramientas sólidas para tomar decisiones que sean coherentes con los fines de la justicia colectiva. A diferencia de las reglas estrictamente procesales, estos principios poseen un carácter iusfundamental, lo que significa que están directamente vinculados a la garantía de derechos fundamentales. Aunque este trabajo no profundizará en dicha distinción, cabe recomendar la obra de Robert Alexy (2002) para quienes deseen explorar con mayor detalle la teoría de los derechos fundamentales.

En el caso del modelo español, se han identificado diversos principios que dan estructura al proceso colectivo. Según Corominas (2015) y Elizalde y Cisneros (2022), el primero de ellos es el principio constitucional económico, que impone al Estado el deber de proteger efectivamente los derechos colectivos. Le sigue el principio *pro actione*, que obliga a los jueces a interpretar las normas procesales de forma que favorezcan la admisión de acciones colectivas. Otro principio fundamental es el de preeminencia del interés colectivo, que prioriza los derechos del grupo por encima de los intereses individuales. También destaca el principio de estabilidad de las decisiones judiciales, que refuerza la cosa juzgada como garantía de seguridad jurídica. A estos se suman el principio de oficialidad del representante, que asegura una representación legítima del colectivo; el principio de indemnización efectiva del daño, que apunta a una reparación real; y, finalmente, el principio de condena en costas, según el cual la parte perdedora asume los gastos del proceso.

Por su parte, otros ordenamientos europeos, como los de Alemania y Francia, han desarrollado principios complementarios. Uno de ellos es el de libre concurrencia, que sostiene que la demanda colectiva debe ser admitida sin que pueda ser rechazada de antemano por razones formales relacionadas con la buena fe procesal. Otro principio destacado es el de legitimación activa, que exige que quien promueve la demanda no solo invoque una afectación a sus derechos, sino que demuestre de forma concreta los daños sufridos (Elizalde & Cisneros, 2022).

En el caso brasileño, la evolución normativa y jurisprudencial ha dado lugar a una construcción doctrinal más amplia y específica de los principios aplicables al proceso colectivo. Gidi (2004), junto con Elizalde y Cisneros (2022), identifica once principios fundamentales: el reconocimiento judicial del mérito una vez cumplidos los requisitos de admisibilidad; la prioridad en la tramitación de estos procesos; la presunción de legitimidad de quienes actúan en defensa de derechos colectivos; la flexibilización en la admisión de demandas colectivas; la necesidad de

coordinación entre procesos similares para evitar confusión jurídica; la maximización de la efectividad de la tutela colectiva; la interpretación sustantiva de los derechos en juego; la prohibición de extinguir el proceso por abandono de causa; la ejecución obligatoria de resoluciones impulsadas por el Ministerio Público; la concurrencia de legitimación activa; y, finalmente, la posibilidad de interpretación flexible y conciliadora de las pretensiones formuladas.

Estos principios no se restringen a los contextos europeo o brasileño, sino que han sido incorporados —con matices propios— en otros países de América Latina. En México, por ejemplo, además de retomar varios de los principios ya señalados, se ha incorporado el principio de interpretación *pro persona*, que exige que toda norma se aplique en el sentido más favorable a la persona y a la protección de sus derechos humanos. En Colombia, se resaltan principios como la prevalencia del derecho sustantivo sobre el procesal, la publicidad de los actos de las partes, la economía procesal para el uso eficiente de recursos, la celeridad judicial y la búsqueda de decisiones judiciales efectivas (Elizalde & Cisneros, 2022).

En conjunto, este conjunto de principios evidencia un tránsito progresivo hacia modelos procesales más garantistas, que buscan equilibrar la eficacia del sistema judicial con la protección real y efectiva de los derechos colectivos. Su consolidación en los marcos normativos latinoamericanos representa no solo una adaptación regional a tendencias internacionales, sino también una respuesta necesaria a los obstáculos estructurales que históricamente han limitado el acceso equitativo a la justicia.

#### **k. Clasificación de Sistemas de Procesos Colectivos**

En el estudio de los procesos colectivos, se han identificado tres formas principales mediante las cuales se determina quiénes quedan vinculados por los efectos de una sentencia que tutela derechos de incidencia colectiva. Tal como explica Gidi (2012), estos modelos definen cómo

y en qué medida los miembros de un grupo se ven afectados por una decisión judicial dictada en un proceso colectivo.

El primero de estos modelos es el conocido sistema *opt out*, cuya experiencia originaria se encuentra en el derecho estadounidense. En este esquema, todas las personas que forman parte del grupo se consideran vinculadas automáticamente por el resultado del proceso, a menos que expresen de manera explícita su voluntad de quedar excluidas. En otras palabras, la participación se presume, y corresponde al individuo ejercer su derecho a no ser incluido si así lo desea.

Por el contrario, el sistema *opt in*, que predomina en la mayoría de los países europeos, plantea una lógica inversa: para que una persona quede vinculada al proceso colectivo, debe manifestar expresamente su voluntad de integrarse al grupo. Solo quienes así lo hacen se ven alcanzados por la decisión final del tribunal. La diferencia central entre ambos sistemas, por tanto, está en el tipo de consentimiento que se exige: activo en el *opt in* y pasivo en el *opt out*.

Un tercer modelo, más reciente y propio del contexto latinoamericano, es el llamado *secundum eventum litis*. Este fue desarrollado inicialmente en Brasil y ha sido recogido por el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica. A diferencia de los anteriores, este sistema propone un proceso en dos etapas. Primero, se realiza un juicio colectivo que busca reconocer una afectación común; luego, en una fase individual, se permite que cada miembro del grupo solicite la liquidación y ejecución de su derecho, en función de los daños específicos sufridos (Gidi, 2012).

A partir de esta clasificación, Glave (2013) analiza cómo estos sistemas se han implementado en América Latina, considerando especialmente el debate sobre el reconocimiento de las *class actions* estadounidenses por tribunales de otros países, cuando estas involucran a ciudadanos extranjeros. En ese contexto, el autor advierte que Perú no dispone actualmente de una

acción de clase diseñada para reclamar indemnización por daños colectivos, lo cual constituye una limitación significativa en términos de acceso efectivo a la justicia colectiva.

En contraste, Brasil se presenta como un referente regional, ya que su sistema establece que las decisiones derivadas de acciones colectivas solo tienen efectos vinculantes si resultan favorables al grupo. Además, la normativa brasileña otorga legitimación activa únicamente a entidades públicas o asociaciones especialmente habilitadas, lo que otorga cierta protección procesal. En caso de una sentencia adversa, los individuos aún conservan la posibilidad de iniciar acciones individuales para hacer valer sus derechos.

Por su parte, Colombia es el único país de América del Sur que ha adoptado un modelo similar al sistema *opt out* estadounidense. No obstante, su legislación en la materia se remonta a 1998, y desde entonces no ha experimentado una reforma sustantiva que permita actualizar su marco normativo (Glave, 2013).

En definitiva, estas diferencias reflejan que la adopción de mecanismos de vinculación colectiva no puede hacerse de forma aislada ni mimética. La experiencia comparada sugiere que es imprescindible diseñar un sistema de protección de derechos colectivos que se ajuste a las particularidades institucionales y sociales de cada país. Implementar modelos importados sin una adecuada adaptación puede generar más incertidumbre que soluciones, debilitando los principios de eficacia, legitimidad y acceso efectivo a la justicia que deberían orientar a toda política procesal colectiva en América Latina.

## **1. Descripción de los Sistemas Jurídicos Procesales Civiles Norteamericano y Brasileño**

Al comparar distintos modelos de justicia civil, Gidi (2004) advierte que el sistema procesal de los Estados Unidos destaca por su flexibilidad y enfoque práctico, aunque también por su

complejidad. Este modelo prioriza los hechos por sobre las formalidades y otorga al juez un papel activo y amplio en la conducción del proceso. Así, el juez no solo supervisa el procedimiento, sino que también ejerce un control significativo sobre las partes, sus abogados e incluso terceros relacionados con el litigio. Esta amplia discrecionalidad persiste incluso en casos donde interviene un jurado, cuya participación añade un componente de incertidumbre al proceso judicial.

Dentro de esta lógica, el juez estadounidense cuenta con margen suficiente para adoptar decisiones que, en algunos casos, trascienden lo procesal y llegan a incidir en la configuración de políticas públicas. En otras palabras, las decisiones judiciales, especialmente cuando generan precedentes, pueden convertirse en herramientas normativas capaces de llenar vacíos legales y orientar la conducta social. Esta posibilidad se sustenta en una visión según la cual el litigio no solo es un mecanismo de resolución de conflictos, sino también un medio legítimo para impulsar transformaciones sociales y promover la responsabilidad civil.

En cambio, el sistema procesal civil brasileño responde a una estructura mucho más rígida y formalista. Según Gidi (2004), en este modelo el juez tiene escaso margen para actuar con discrecionalidad, ya que su función se limita esencialmente a aplicar la ley de manera literal. Esta concepción recuerda la célebre imagen de Montesquieu, quien describía al juez como la "boca que pronuncia las palabras de la ley", es decir, como un operador estrictamente subordinado al texto normativo.

Como consecuencia, el sistema brasileño tiende a ser percibido como excesivamente burocrático y poco conectado con las realidades sociales que debe atender. La rigidez de sus reglas, sumada a la lentitud de los procedimientos y los elevados costos del litigio, ha debilitado progresivamente la confianza ciudadana en el aparato judicial. Muchas personas, incluso frente a

vulneraciones claras de sus derechos, se ven disuadidas de acudir a la justicia por la ausencia de incentivos reales o la falta de resultados efectivos.

Este distanciamiento entre el sistema judicial y las necesidades sociales puede tener consecuencias graves, como el aumento de prácticas extralegales o la proliferación de conflictos no resueltos por vías institucionales. Ante este panorama, Gidi (2004) plantea la urgencia de replantear los modelos procesales tradicionales en América Latina. En particular, destaca la utilidad de incorporar elementos del sistema de *common law*, que otorga mayor flexibilidad al juez y facilita una respuesta más ágil y eficaz frente a conflictos colectivos o de interés difuso.

En suma, repensar el diseño del proceso civil desde una perspectiva más funcional y menos formalista resulta clave para garantizar una justicia verdaderamente accesible y efectiva, especialmente en sociedades donde la protección de derechos colectivos y supraindividuales constituye una necesidad impostergable.

### **m. Características de los Proceso Colectivos**

Cuando hablamos de conflictos colectivos desde una mirada jurídica, es posible identificar algunas características que los distinguen claramente de los conflictos individuales. Verbic y Sucunza (2016) explican que este tipo de controversias se define por cinco elementos esenciales. Primero, suelen involucrar a un grupo numeroso de personas afectadas por los mismos hechos o situaciones. Segundo, quienes integran ese grupo comparten una posición jurídica similar frente al responsable del daño. Tercero, lo que está en discusión tiene, por lo general, un impacto que trasciende lo individual, pues toca intereses de relevancia pública, ya sea en lo social, económico o político. Cuarto, dada esta naturaleza, el tratamiento procesal de estos conflictos exige una respuesta unitaria y coherente. Finalmente, si no se abordan colectivamente, estos conflictos

pueden terminar generando serias disfunciones en el sistema de justicia, al sobrecargarlo con múltiples demandas individuales y afectar su capacidad de respuesta.

Frente a este panorama, las acciones colectivas aparecen como una herramienta especialmente útil para canalizar este tipo de problemáticas. Neira (2019) identifica dos elementos clave que definen su funcionamiento. El primero tiene que ver con quién está legitimado para presentar la demanda. En los casos de intereses individuales homogéneos, la ley permite que ciertas personas o entidades —aunque no sean directamente titulares del derecho vulnerado— puedan actuar en nombre del grupo afectado. Esto se conoce como legitimación extraordinaria. En cambio, cuando se trata de proteger intereses difusos o colectivos en sentido más estricto, se habla de una legitimación ordinaria *sui generis*, ya que quien demanda no busca un beneficio propio, sino que actúa en defensa del interés común.

El segundo elemento central es el alcance que tiene la decisión judicial una vez que el proceso concluye. En este tipo de juicios, la sentencia no solo impacta a quienes participaron directamente en el litigio, sino que también puede extenderse a otras personas en condiciones similares. Esto permite evitar la repetición de juicios por situaciones prácticamente idénticas, y con ello se optimiza el funcionamiento del sistema judicial. Ahora bien, esta extensión de efectos depende del modelo procesal que se aplique. En el sistema *opt in*, cada persona debe manifestar su voluntad de participar para que la sentencia le sea aplicable. En cambio, en el sistema *opt out*, todas las personas afectadas quedan vinculadas automáticamente por el fallo, a menos que expresen su deseo de no formar parte del proceso (Neira, 2019).

#### **n. Finalidad de los Proceso Colectivos**

Cuando se trata de comprender el verdadero propósito de los procesos colectivos, no basta con enfocarse únicamente en su eficacia para gestionar múltiples reclamos o evitar fallos judiciales

contradictorios. Giannini (2012) propone mirar más allá de esa visión limitada y preguntarse si estos procesos realmente abren caminos efectivos hacia el acceso a la justicia. No se trata solo de reunir causas que individualmente podrían parecer poco relevantes —o, en sentido contrario, de gran impacto— en una sola demanda que adquiera peso económico o jurídico. La clave está en encontrar un equilibrio: por un lado, facilitar la participación ciudadana, reduciendo los costos que implica acceder al sistema judicial; y por otro, prevenir un uso excesivo o distorsionado que termine saturando los tribunales o transformando el litigio colectivo en una herramienta de presión desmedida.

Desde otra óptica, Fix y Ovalle (2002) destacan que estos procesos nacen, sobre todo, como una respuesta a las barreras que impiden que un grupo de personas pueda reclamar justicia de forma individual. Imaginemos a cientos o miles de afectados por un mismo hecho intentando presentar demandas separadas: sería inviable en términos prácticos y de sostenibilidad del sistema. En este sentido, los procesos colectivos no solo buscan reparar daños individuales, sino que permiten a comunidades completas acceder a mecanismos judiciales inclusivos, sin que nadie quede excluido por razones económicas, geográficas o de otra índole. Así, la finalidad de estas acciones va más allá de la simple compensación: es una apuesta por la equidad procesal y la representación de intereses colectivos dentro del sistema de justicia.

Además, Gidi (2004) introduce un enfoque aún más amplio al señalar que las acciones colectivas no solo resuelven conflictos jurídicos derivados de la afectación a derechos supraindividuales, sino que también pueden convertirse en herramientas clave para el control institucional y el cambio social. Estas acciones permiten observar cómo actúan las entidades públicas encargadas de proteger los derechos colectivos y, en caso de omisiones o fallas, exigirles responsabilidades. No se trata solo de lograr compensaciones económicas, sino de generar

precedentes que eviten que se repitan las mismas vulneraciones en el futuro. En este sentido, los procesos colectivos fortalecen el diálogo entre la ciudadanía y el Estado, promueven la transparencia institucional y contribuyen a consolidar una democracia más responsable y participativa.

#### **o. Regulación Normativa de los Procesos Colectivos en América**

Para comprender con mayor claridad el panorama actual de la implementación de los procesos colectivos en el continente americano, resulta pertinente acudir a la tipología propuesta por Campos y Labat (2014), quienes ofrecen una clasificación ilustrativa que permite analizar el grado de desarrollo normativo y las soluciones jurídicas adoptadas por los diferentes Estados en torno a esta materia. Desde esta perspectiva, se delimitan tres grandes grupos de países, organizados en función de la madurez y extensión de sus regulaciones sobre procesos colectivos.

En primer lugar, se identifican aquellos Estados que han alcanzado un alto nivel de desarrollo normativo, contando con marcos legales específicos, detallados y coherentes que regulan de manera integral los procesos colectivos. Este grupo lo conforman países como Brasil, Canadá, Colombia y Estados Unidos, en donde la legislación ha evolucionado significativamente para permitir un acceso efectivo a la justicia colectiva, promoviendo mecanismos adecuados para la defensa de derechos difusos, colectivos e incluso individuales homogéneos, dentro de un proceso de creciente institucionalización y especialización.

En un segundo nivel se ubican aquellos países que, si bien han avanzado en la incorporación de disposiciones relacionadas con la tutela colectiva, lo han hecho de forma parcial, dispersa o con un enfoque más genérico. En este grupo se incluyen Argentina, Chile, Perú y Uruguay, cuyos ordenamientos aún presentan vacíos normativos, escasa sistematización y falta de uniformidad en

los criterios jurisprudenciales, lo que limita la eficacia de la tutela colectiva y genera incertidumbre en su aplicación práctica.

Por último, se encuentra un tercer conjunto de países en los que la regulación sobre procesos colectivos es inexistente o prácticamente nula. En este segmento figuran Bolivia, Ecuador, Guatemala, Paraguay y Venezuela, donde la ausencia de normativa específica revela una deuda pendiente en cuanto al reconocimiento y garantía de los derechos colectivos, lo cual puede traducirse en una barrera estructural para el acceso a la justicia en contextos donde se ven comprometidos intereses colectivos o derechos de incidencia supraindividual.

En suma, esta clasificación no solo permite advertir el grado de avance normativo alcanzado por cada país, sino que también evidencia la heterogeneidad regional en la construcción de un sistema eficaz de procesos colectivos, lo cual plantea importantes desafíos en materia de armonización jurídica, cooperación internacional y fortalecimiento institucional en el ámbito de la justicia colectiva.

#### **p. Influencia de las Tradiciones Jurídicas sobre el Proceso Colectivo**

Como advierte Verbic (2017), los sistemas jurídicos contemporáneos han evolucionado bajo la influencia de dos grandes tradiciones legales que han marcado el rumbo del derecho a nivel global: el *common law* y el *civil law*. La primera, con raíces en la tradición anglosajona desarrollada en Inglaterra, se distingue por su estructura no codificada, por el uso del precedente judicial como principal fuente normativa y por un enfoque centrado en los derechos. En este modelo, los jueces desempeñan un rol especialmente activo, asumiendo funciones interpretativas y creativas que otorgan flexibilidad al proceso, adaptándolo a las particularidades del caso concreto. Por otro lado, el *civil law*, propio de Europa continental y adoptado por la mayoría de países latinoamericanos —herederos de las tradiciones jurídicas de España y Portugal—, se

construye sobre una base codificada y se rige por los principios de legalidad y literalidad. En este sistema, el rol del juez es más restringido, pues se concibe como un intérprete subordinado a la letra de la ley, en consonancia con la clásica imagen de Montesquieu que lo define como la “boca de la ley”.

Estas diferencias estructurales no solo afectan la organización general del derecho, sino que también tienen consecuencias directas en la configuración de los procesos colectivos. En el contexto latinoamericano, Brasil representa un ejemplo paradigmático de desarrollo normativo en esta materia. A pesar de pertenecer a la tradición del *civil law*, este país fue pionero en reconocer, dentro de su ordenamiento jurídico, la necesidad de contar con mecanismos específicos para la protección de derechos supraindividuales —es decir, aquellos que trascienden al individuo y pertenecen a grupos o a la colectividad en general—. Así, incorporó procedimientos judiciales dirigidos a la tutela de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, bajo la premisa de que la existencia formal de estos derechos en el plano sustantivo era una condición indispensable para su exigibilidad procesal. Esta experiencia normativa no solo marcó un hito en la región, sino que también inspiró la redacción del *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el cual ha servido de referencia para diversas reformas en países con sistemas jurídicos similares.

Por su parte, el modelo estadounidense —representante del *common law*— ha desarrollado una concepción distinta sobre las acciones colectivas, que se refleja con claridad en la *Federal Rule of Civil Procedure* número 23. Esta disposición regula lo que se conoce como *class action*, un tipo de proceso colectivo caracterizado por su flexibilidad. A diferencia del enfoque codificado del *civil law*, en este sistema no se exige una identificación rigurosa del derecho individual afectado. Más bien, basta con acreditar la existencia de circunstancias comunes de hecho o de

derecho que justifiquen el tratamiento colectivo del conflicto. De esta manera, se amplían las posibilidades de acceso a la justicia, permitiendo a los ciudadanos demandar de forma colectiva sin tener que cumplir con una lista cerrada de requisitos. Este enfoque responde a lo que la doctrina denomina *capacidad o profundidad del supuesto de aplicación*, es decir, la adecuación del caso concreto a una hipótesis normativa que habilita el uso del proceso colectivo como mecanismo de protección jurídica.

### **2.1.2. La Tutela de los Derechos Supraindividuales**

#### **a. Cuestiones Previas**

Según Aguirrezabal (2006) es necesario precisar que la protección de los derechos supraindividuales se da a propósito del cambio experimentado después de la Segunda Guerra Mundial y la aparición de variados tipos de conflictos y dispositivos procesales que coadyuvaron a su resolución.

Es el caso que en una sociedad de masas como la nuestra la protección jurídica de los intereses supraindividuales se enmarca en lo que hoy conocemos como derechos de tercera generación, cuyo origen científico se acuña en la teoría de Karel Vasak, que en esencia son aquellos que derivan de la vida en sociedad.

Por lo que pueden ser identificados por dos características; la primera que no proceden de la clasificación de derechos de primera y segunda generación y la segunda que tienen una dimensión social, que como afirma Durkehein radica en la solidaridad.

De ahí que su protección a través de mecanismos tradicionales del proceso como afirma Mauro Cappelletti, resulten insuficientes, por lo que en la práctica se exige nuevas formas y tipos de procesos que hagan frente a los requerimientos que plantean estas nuevas situaciones.

Y como ejemplo de ello es que en los Sistemas del *Common Law* sea la *class action* norteamericana pionera de su defensa; y en el sistema del *Civil Law* el Código de Defensa del Consumidor Brasileño, que además de crear la categoría de los derechos individuales homogéneos perfeccionar el proceso colectivo.

Respecto a la terminología que se utiliza según Castillo y Murillo (2013) es indistinto si se usan las expresiones de intereses o derechos supraindividuales cuando se refieren a los adjetivos colectivos, sociales, de grupo, supraindividuales, transindividuales, fragmentados, etc. Porque en todo caso cuando los intereses son amparados por nuestro marco normativo adquieren la condición de derecho, extinguiéndose con ellos cualquier diferencia a nivel empírico o doctrinario, haciendo que ambos conceptos sean semejantes o idénticos.

Por lo que antes de intentar definir si se trata de un derecho o interés supraindividual significa antes es necesario entender que más allá de su catalogación lo que se tiene que tener claro es que trascienden la esfera de lo individual para formar parte de un colectivo. Que a efectos de comprender qué derechos o interés reconoce o ampara ha sido clasificada en derechos o intereses difusos, derechos o intereses colectivos y derechos o intereses individuales homogéneos. Clasificación que si bien tiene su origen en los sistemas jurídicos anglosajones fue perfeccionada en el derecho brasileño.

#### **b. Fundamentos Filosóficos de la Tutela de Derechos Supraindividuales**

Considerando que el acceso a la justicia se refiere a la capacidad de los individuos para hacer valer sus derechos en el sistema judicial. Se advierte que la tutela de derechos debe considerar la eliminación de barreras que impidan el acceso a la justicia, permitiendo que los individuos más vulnerables puedan ejercer sus derechos sin obstáculos.

Como principal fundamento filosófico de la tutela de derechos está según Atienza (2022) el que se basa en el principio de dignidad humana y en la idea de que todos los seres humanos poseen una dignidad inherente que debe ser respetada y protegida, porque con su tutela se busca garantizar que cada individuo pueda ejercer sus derechos fundamentales sin restricciones indebidas. De ahí que su protección judicial se convierta en un mecanismo indispensable para salvaguardar los derechos de las personas frente a posibles abusos.

Un segundo fundamento filosófico se basa en el principio de Estado de Derecho que en palabras de Praeli (1997) implica que todos los individuos e instituciones, incluido el Estado, están sujetos a la ley y deben actuar conforme a ella. De ahí que la tutela de derechos en el marco del estado de derecho implica que los ciudadanos tienen el derecho a recurrir a instancias judiciales para proteger sus derechos frente a actos arbitrarios o ilegales. Este fundamento promueve la estabilidad, la previsibilidad y la justicia en la sociedad, permitiendo que cada persona tenga acceso a un recurso efectivo ante violaciones de sus derechos.

Y un tercer fundamento filosófico se sustenta en el principio de la justicia como equidad, que según Rawls (2003) se centra en la idea de que la justicia no solo debe ser formal, sino también sustantiva, asegurando que las decisiones judiciales no solo se basen en la aplicación mecánica de la ley, sino que consideren las circunstancias particulares de cada caso. La tutela de derechos debe buscar no solo la solución de conflictos, sino también la reparación del daño y la restitución de derechos, promoviendo una visión de la justicia que valore la equidad y la inclusión. Este principio es especialmente relevante en contextos donde existen desigualdades estructurales que afectan el acceso a la justicia.

Estos fundamentos filosóficos no solo sustentan la teoría del derecho, sino que también ofrecen una base sólida para el análisis crítico y la mejora de los sistemas de justicia en

Latinoamérica. Y su inclusión en una tesis doctoral podría contribuir a un enfoque más integral y humanista del derecho procesal civil a nivel nacional.

### **c. Concepto de Interés o Derecho Supraindividual**

De acuerdo con lo expuesto por Aguirrezabal (2006), el concepto de derecho o interés supraindividual no es unívoco ni estático, sino que admite diversas interpretaciones en función del enfoque teórico o del criterio hermenéutico que se adopte. En este sentido, bajo una mirada objetiva, el interés supraindividual se configura a partir de la aptitud del bien jurídico para beneficiar a un conjunto de personas de manera simultánea o colectiva, es decir, por su naturaleza socialmente compartida y su vocación de uso colectivo. Por otro lado, si se opta por una interpretación subjetiva, el énfasis se traslada a la titularidad común del derecho, donde todos los miembros de un grupo determinado participan de manera conjunta en la calidad de titulares del interés en cuestión. Finalmente, desde el prisma normativo, lo que confiere validez y reconocimiento al interés supraindividual es su incorporación expresa dentro del sistema jurídico positivo, lo cual le otorga exigibilidad y legitimidad frente al Estado y terceros.

A partir de estas consideraciones, puede afirmarse que, independientemente de su regulación concreta en normas materiales o procesales específicas, el solo hecho de que tales intereses sean reconocidos en el texto constitucional —particularmente como parte del catálogo de los denominados derechos de tercera generación o derechos de solidaridad— representa un avance significativo hacia su protección efectiva. Este reconocimiento constitucional, aunque pueda parecer genérico o abstracto, permite cimentar una base sólida desde la cual el ordenamiento puede desarrollar mecanismos jurídicos y administrativos orientados a su defensa.

Ahora bien, no puede soslayarse que la naturaleza misma de estos intereses plantea retos considerables, tanto en lo que respecta a su delimitación conceptual como a su inclusión dentro de

categorías jurídicas tradicionales. Tales dificultades, lejos de ser meramente técnicas, tienen implicancias prácticas importantes, puesto que la operatividad de estos derechos podría derivar en la exclusión de ciertos grupos que, por sus condiciones particulares, también deberían ser considerados como posibles titulares de intereses supraindividuales. Por ende, cualquier aproximación normativa o doctrinal a este tema debe ser lo suficientemente abierta y flexible para evitar la invisibilización o marginación de colectivos vulnerables que, si bien no se encuadran fácilmente dentro de las categorías formales existentes, ostentan legítimos derechos e intereses cuya protección es indispensable en un Estado democrático y social de derecho.

#### **d. Naturaleza Jurídica de los Intereses o Derechos Supraindividuales**

Aguirrezabal (2006) plantea que la naturaleza jurídica de los derechos o intereses supraindividuales no es unívoca, sino que presenta una doble dimensión interpretativa. En algunos casos, estos derechos se entienden dentro de categorías tradicionales como el derecho subjetivo o el interés legítimo; en otros, se les reconoce como una figura autónoma, con características propias y diferenciadas. Esta dualidad conceptual plantea desafíos importantes para la teoría jurídica, especialmente en torno a dos aspectos clave: por un lado, la necesidad de definir si estos intereses representan simplemente una acumulación de derechos individuales con relevancia jurídica; y por otro, la determinación de si deben ser considerados como parte del ámbito público o del privado.

Frente a estas tensiones teóricas, parece razonable afirmar que los derechos supraindividuales deben ser concebidos como entidades autónomas, cuyo valor no se deriva de la suma de intereses particulares, sino de la existencia de un sujeto colectivo legítimamente facultado para actuar en defensa de un bien común. Esta concepción autónoma permite entender que su naturaleza no está necesariamente sujeta a una clasificación estricta entre lo público y lo privado, aunque puedan vincularse funcionalmente a ambos dominios. Por ejemplo, algunos de estos

derechos pueden estar orientados al interés general —como ocurre con los derechos relacionados al medio ambiente o la salud pública— mientras que otros responden a intereses colectivos más delimitados, como los de consumidores o trabajadores dentro del ámbito privado.

Desde una perspectiva complementaria, Gidi (2004) profundiza en la comprensión de estos derechos al destacar que no solo son indivisibles, sino que su existencia no depende de los individuos que se beneficien de ellos. Es decir, los derechos supraindividuales no pueden ser reducidos a una simple agregación de derechos individuales; por el contrario, deben ser entendidos como una categoría jurídica propia, situada en una zona de transición entre el derecho público y el privado. En este sentido, Gidi los define como derechos individuales con una dimensión pública, lo que refuerza su carácter híbrido y plantea la necesidad de construir mecanismos procesales adecuados para garantizar su tutela efectiva.

En línea con esta visión, el legislador brasileño —reconocido por su carácter innovador en el desarrollo normativo de acciones colectivas en América Latina— ha propuesto una superación de los enfoques dogmáticos tradicionales. Con el fin de evitar interpretaciones erróneas por parte de tribunales y operadores jurídicos, ha promovido el reconocimiento explícito de estos derechos dentro de una nueva categoría normativa: los denominados “derechos transindividuales”. Esta denominación alternativa busca capturar con mayor precisión la especificidad de estos derechos, permitiendo una mejor comprensión de su estructura, su titularidad colectiva y su exigibilidad dentro del sistema jurídico contemporáneo.

#### **e. Clases de Derechos Supraindividuales**

En su análisis sobre la protección jurisdiccional de los derechos supraindividuales, Gidi (2004) propone una clasificación funcional que busca responder a los retos que plantea la tutela de intereses cuya titularidad no corresponde a un individuo en particular, sino que trasciende al

sujeto individual para proyectarse hacia colectivos más amplios. Esta tipología —dividida en tres grandes categorías: derechos difusos, derechos colectivos e intereses individuales homogéneos— surge en el contexto de las sociedades contemporáneas, caracterizadas por dinámicas masivas de interacción jurídica y social, donde los modelos tradicionales de protección individual resultan insuficientes o ineficaces.

En primer lugar, se encuentran los derechos difusos, cuya naturaleza se distingue por ser indivisible y corresponder simultáneamente a todos y a ninguno de manera específica. Se trata de derechos que conciernen a un conjunto de personas indefinido e indeterminable, que no están unidas por una relación jurídica previa y que, en muchos casos, ni siquiera tienen conciencia de formar parte de un colectivo afectado. Un ejemplo paradigmático de este tipo de derechos lo constituye el derecho a un medio ambiente sano. Si una empresa contamina un río, los habitantes de la región que se ven perjudicados comparten el daño de forma general, aunque no exista entre ellos un vínculo jurídico concreto. En estos casos, la protección no puede darse de forma individual, pues el daño es común, difuso y exige soluciones procesales que aborden la cuestión de manera integral y eficaz.

En segundo término, se ubican los derechos colectivos, los cuales, aunque también son indivisibles y transindividuales, presentan una diferencia fundamental respecto de los anteriores: su titularidad corresponde a un grupo determinado o determinable de personas que comparten una relación jurídica específica, como ocurre en los sindicatos, cooperativas o comunidades étnicas. Estos sujetos colectivos tienen un vínculo preexistente que les otorga cohesión, de modo que cualquier afectación a uno de sus miembros repercute en el conjunto, y viceversa. Así, por ejemplo, cuando se vulnera un derecho laboral colectivo, no solo se perjudica al trabajador directamente afectado, sino también al resto del grupo que comparte los mismos intereses. La

razón de su tratamiento colectivo no radica, como en los derechos difusos, en la imposibilidad de identificar a los titulares, sino en la necesidad de ofrecer una solución uniforme y coherente para todo el colectivo.

Finalmente, Gidi (2004) identifica una tercera categoría: los intereses individuales homogéneos. A diferencia de las dos anteriores, esta categoría reconoce la existencia de derechos individuales claramente identificables y divisibles, pero cuya similitud en cuanto a su causa u origen permite su tratamiento procesal conjunto. Esta figura surge como respuesta a los desafíos de la vida jurídica en contextos de consumo masivo, donde múltiples personas pueden verse afectadas por el mismo hecho, como la comercialización de un producto defectuoso o la prestación irregular de un servicio. Aunque cada afectado conserva su condición de titular individual, el sistema jurídico permite agrupar sus reclamos en una única acción colectiva, optimizando así los recursos judiciales y asegurando una tutela más eficiente. En el sistema jurídico anglosajón, estos casos se gestionan a través de las denominadas *class actions for damages*, que permiten demandar de forma colectiva por daños y perjuicios sufridos por una pluralidad de personas en condiciones semejantes.

En conjunto, esta clasificación no solo permite delimitar con mayor precisión el objeto de tutela en los procesos colectivos, sino que también orienta el diseño de mecanismos procesales diferenciados que respondan a las particularidades estructurales y funcionales de cada tipo de derecho supraindividual.

#### **f. Teoría de los Derechos Difusos**

Castañeda y Arzate (2018) señalan que cuando se habla de proteger derechos difusos o colectivos, en realidad se hace referencia a intereses que van más allá del individuo. Estos intereses —descritos como supraindividuales, transindividuales, transpersonales o incluso

interpersonales— se distinguen precisamente porque no pertenecen exclusivamente a una sola persona, sino que afectan a una colectividad en su conjunto. Desde esta perspectiva, lo que está en juego no es solo un beneficio individual, sino la búsqueda del bien común. Por ello, no resulta extraño que algunos sectores de la doctrina los incluyan dentro del amplio espectro de los llamados derechos sociales, cuya esencia es precisamente su vocación colectiva y solidaria.

En una línea similar, Alexy y Pulido (2007) entienden los derechos supraindividuales como aquellos que requieren acciones positivas por parte del Estado. Es decir, no basta con que el Estado se mantenga neutral o pasivo, sino que debe intervenir activamente para garantizar estos derechos. En este contexto, tales derechos representan obligaciones institucionales orientadas a proteger a personas o grupos que, debido a su situación de vulnerabilidad, no pueden defenderse por sí mismos. Esta relación jurídica se sostiene sobre tres pilares fundamentales: la persona como sujeto protegido, el Estado como garante activo, y la norma como el instrumento que da forma y fuerza legal a esta obligación.

Sin embargo, pese a su relevancia en el marco de un Estado social y democrático de derecho, la mayoría de los países latinoamericanos —incluido el Perú— aún no han dado un paso decisivo hacia su reconocimiento normativo, especialmente en el plano procesal. Esta falta de desarrollo legislativo obedece, en parte, a las dificultades que supone llevar estos derechos ante los tribunales y, en parte, al alto costo económico que implicaría hacerlos plenamente exigibles. Aun así, la doctrina más reciente ha sido clara al señalar que esta omisión no puede continuar, ya que impide garantizar una protección real y eficaz de los intereses colectivos que están en juego.

Por esta razón, resulta urgente que el Estado avance hacia una incorporación explícita de los derechos supraindividuales en su legislación procesal. Hacerlo no solo permitiría llenar un

vacío normativo evidente, sino que también marcaría un paso significativo hacia un sistema jurídico más justo y equitativo. En este sentido, las propuestas de pensadores como Alexy, Ferrajoli y Dworkin resultan especialmente valiosas. Sus teorías —centradas en la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo— coinciden en destacar que los derechos deben ocupar un lugar central en el diseño institucional del Estado, y que su reconocimiento e implementación no es una opción, sino una exigencia inherente a toda democracia constitucional moderna.

**g. La Representatividad Adecuada como Elemento del Derecho al Acceso a la Justicia Colectiva**

De acuerdo con Glave (2017), la figura de la representación adecuada constituye una pieza clave dentro del derecho de acceso a la justicia colectiva, ya que busca garantizar que quienes no participan directamente en un proceso judicial estén debidamente representados por alguien que actúe con diligencia, compromiso y en defensa genuina de los intereses del grupo. En este contexto, la representación no se agota en el cumplimiento formal de ciertos requisitos legales, sino que exige una actuación eficaz, ética y responsable que asegure una verdadera tutela de los derechos supraindividuales involucrados.

Sin embargo, esta noción todavía no ha sido plenamente desarrollada en el ordenamiento procesal peruano, particularmente en lo que respecta a los mecanismos para la protección de derechos supraindividuales. Aunque podría pensarse que se vincula a figuras como la representación procesal o la legitimidad para obrar, en realidad plantea una problemática distinta que requiere un tratamiento propio. Lo fundamental aquí es establecer con claridad cuáles son los criterios que permiten afirmar que una representación es realmente “adecuada”, superando visiones reduccionistas centradas solo en la legalidad formal.

En esta línea, el propio Glave (2017) subraya que quien asume la representación de un colectivo debe reunir un conjunto de condiciones mínimas que le otorguen la capacidad real para cumplir con esa función. Entre ellas, se destacan el acceso a recursos económicos y logísticos, la experiencia en litigios de naturaleza colectiva, una trayectoria institucional reconocida, así como una conducta intachable y credibilidad moral. Estos requisitos no son triviales: buscan prevenir conflictos de interés y asegurar que la representación se oriente auténticamente al resguardo de los derechos del grupo, más allá de intereses particulares o estratégicos.

Pese a ello, el marco legal vigente en el Perú no establece mecanismos claros para evaluar previamente la idoneidad de quienes pretenden representar intereses colectivos. El artículo 82 del Código Procesal Civil delimita quiénes están facultados para interponer demandas en defensa de intereses difusos; sin embargo, no especifica los criterios que justifican tal facultad, ni ofrece fundamentos en su exposición de motivos que permitan entender el razonamiento del legislador. Esta carencia normativa debilita el control previo sobre la calidad de la representación y puede comprometer la eficacia del proceso colectivo como herramienta de tutela de derechos supraindividuales.

Frente a esta omisión, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica ofrece una propuesta valiosa al definir una serie de estándares objetivos para evaluar la adecuación del representante. Entre ellos se incluyen la solvencia moral, el prestigio institucional, la credibilidad social, la experiencia en la defensa de intereses colectivos y un historial intachable en procesos anteriores. Si bien estos criterios elevan el estándar de calidad de la representación, su implementación en el contexto peruano requeriría una aplicación flexible y contextualizada, que evite transformar estos requisitos en barreras que restrinjan el acceso a la justicia.

En consecuencia, Glave (2017) insiste en que estos parámetros no pueden quedar sin supervisión: el control judicial debe operar tanto al inicio del proceso como durante su desarrollo. El juez debe contar con herramientas para verificar si el representante cumple con los estándares exigidos, y en caso contrario, adoptar medidas correctivas, ya sea requiriendo su subsanación o, si es necesario, ordenando su separación y el nombramiento de otro representante más idóneo. Este control jurisdiccional resulta indispensable para asegurar que los procesos colectivos no se desvíen de su objetivo esencial: proteger de forma efectiva los derechos de los grupos, especialmente aquellos que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad.

#### **h. La Cuestión Grupal como un Rasgo Inherente en la Tutela de los Derechos Supraindividuales**

Glave (2017) plantea que, al tratar los derechos supraindividuales, no se puede perder de vista su dimensión grupal, ya que esta constituye una característica fundamental desde el mismo momento en que se presenta la demanda. Esta condición obliga a que el juez, antes de admitir el caso, evalúe si realmente se está ante una situación que justifica el uso de un proceso colectivo o si, por el contrario, corresponde tratarla a través de un procedimiento individual. En esencia, se trata de un ejercicio de discernimiento que permita identificar si el interés compartido por el grupo tiene suficiente peso como para justificar un tratamiento colectivo del conflicto.

Este tipo de análisis, que a primera vista podría parecer sencillo, en la práctica suele presentar retos importantes. Hay casos donde la naturaleza colectiva del problema es evidente. Por ejemplo, cuando se cuestiona la distribución de la “píldora del día siguiente”, resulta claro que el tema afecta a un grupo determinado: mujeres en edad fértil que consumieron el medicamento sin información suficiente sobre sus efectos secundarios. En este tipo de situaciones, las diferencias personales entre quienes conforman el grupo pierden relevancia, ya

que el conflicto jurídico —es decir, la falta de información adecuada— es común a todas ellas y puede ser abordado de manera unificada.

Sin embargo, existen otros escenarios en los que no resulta tan claro que lo colectivo prevalezca sobre lo individual. Estos son los casos más complejos, donde la diversidad dentro del grupo es tan significativa que resulta difícil identificar un factor común que justifique una acción colectiva. Un ejemplo ilustrativo es el caso *Wal-Mart Stores, Inc. v. Dukes*, resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos. En esa ocasión, se alegó que todas las trabajadoras actuales y pasadas de la empresa habían sido víctimas de discriminación por razón de género. No obstante, el tribunal concluyó que no existía una causa común lo suficientemente sólida como para tratar el caso colectivamente, ya que las circunstancias personales de cada trabajadora — como las razones detrás de sus salarios o promociones— eran demasiado distintas entre sí (*Wal-Mart Stores, Inc. v. Dukes*, 564 U.S. 338, 2011).

Este caso demuestra que cuando el grupo afectado es muy heterogéneo y no se puede establecer una base fáctica común que explique la lesión de derechos, la dimensión supraindividual pierde fuerza y, con ella, la posibilidad de utilizar el proceso colectivo. Por ello, decidir si un conflicto debe tratarse colectivamente exige un análisis profundo que considere no solo la cohesión del grupo, sino también la naturaleza del derecho vulnerado y la posibilidad real de resolver el caso sin comprometer las garantías individuales.

#### **i. Regulación Normativa de la Tutela de Derechos Supraindividuales en el Código Procesal Civil Peruano**

Alfaro (2020) advierte que la promulgación del Código Procesal Civil de 1993 marcó un avance significativo en el ordenamiento jurídico peruano, al introducir, por primera vez de manera sistemática, la posibilidad de ejercer acciones colectivas civiles orientadas a la defensa de intereses

o derechos difusos. Esta innovación normativa buscó otorgar protección efectiva a bienes jurídicos de gran trascendencia social, como el medio ambiente, los derechos de los consumidores y el patrimonio histórico-cultural. Sin embargo, pese al potencial transformador de esta reforma, la realidad ha demostrado que las vulneraciones a estos derechos colectivos no han cesado en el país. Aún más preocupante resulta la escasa o nula activación de este mecanismo por parte de los sujetos legitimados legalmente, lo cual sugiere que, en la práctica, su implementación ha sido deficiente o inexistente.

Una de las razones que explican este escenario radica en la regulación ambigua e incompleta que el propio Código Procesal establece respecto al proceso colectivo. Esta indefinición normativa ha generado un vacío interpretativo que ni la jurisprudencia ni la doctrina han logrado colmar. De hecho, hasta la fecha no se ha desarrollado una línea jurisprudencial clara ni se han elaborado criterios doctrinarios que permitan orientar de manera consistente la aplicación de estas acciones. Esta ausencia de desarrollo interpretativo ha debilitado el uso de esta herramienta procesal y ha limitado su capacidad de proteger eficazmente a los colectivos titulares de derechos supraindividuales.

Más allá de la dificultad para identificar a los sujetos concretos afectados por la lesión de intereses difusos —cuestión propia de este tipo de derechos—, Alfaro (2020) identifica el verdadero núcleo del problema en la ausencia de titularidad subjetiva. Es decir, los intereses difusos no pertenecen a personas determinadas, sino que su defensa recae en entidades públicas o en funcionarios que actúan en nombre de un interés general. Esta configuración particular impone exigencias operativas adicionales, como la disponibilidad de recursos humanos, logísticos y financieros, así como la voluntad institucional para asumir los riesgos inherentes a un proceso judicial, incluso sin la certeza de recuperar lo invertido. A ello se suma la imprevisibilidad de los

resultados en sede jurisdiccional, lo que genera un clima de incertidumbre que desalienta aún más el uso de estas acciones.

Otro factor limitante es la escasa producción bibliográfica y doctrinal en el ámbito nacional sobre procesos colectivos. Esta carencia ha obligado a la comunidad jurídica a recurrir al derecho comparado, particularmente a experiencias extranjeras que han logrado avances incipientes pero significativos en la regulación de mecanismos orientados a la tutela de derechos supraindividuales. En este sentido, adquiere especial relevancia el *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica* y el *Código de Proceso Civil Colectivo* elaborado por Antonio Gidi, propuestas que, diseñadas para países de tradición jurídica civilista, constituyen referentes imprescindibles para orientar una reforma estructural del modelo peruano.

Pese a esta falta de sistematicidad, el legislador peruano ha incorporado de forma fragmentaria referencias a derechos colectivos, difusos o individuales homogéneos en distintas normas especiales. Esta técnica legislativa dispersa ha dado lugar a procedimientos colectivos específicos, pero desarticulados entre sí, lo que ha impedido la consolidación de un marco normativo coherente. Desde una óptica crítica, esta dispersión normativa puede entenderse como un esfuerzo valorable en tanto visibiliza la necesidad de regular estas materias; sin embargo, también puede interpretarse como una estrategia deficiente que profundiza el desorden legislativo y genera inseguridad jurídica. El ejemplo más ilustrativo de esta disfuncionalidad es el artículo 82 del Código Procesal Civil, cuyo contenido normativo resulta insuficiente para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva de los intereses supraindividuales, perpetuando así un modelo procesal limitado y disfuncional.

**j. Regulación normativa de la tutela de derechos supraindividuales en el resto de la legislación nacional**

Glave (2011) sostiene que uno de los avances normativos más importantes en la protección de los derechos supraindividuales en el Perú se encuentra en la Ley General del Ambiente (Ley N.º 28611). Esta norma marcó un punto de inflexión al permitir que cualquier persona, sea natural o jurídica, pueda presentar acciones judiciales para defender el medio ambiente frente a daños provocados por terceros. En ese sentido, se amplía de manera significativa el grupo de personas facultadas para activar este tipo de procesos, lo que fortalece el acceso a la justicia ambiental.

En un plano constitucional, esta visión inclusiva también se recoge en el artículo 67 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.º 31307), el cual establece que cualquier ciudadano tiene derecho a iniciar un proceso de cumplimiento frente a normas legales o reglamentarias que atenten contra derechos o intereses colectivos. Esta disposición no solo reafirma el carácter abierto de la legitimación procesal, sino que refuerza el principio de defensa activa de los intereses generales, en especial de aquellos que, por su naturaleza difusa, afectan a múltiples personas de forma simultánea.

Del mismo modo, la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Ley N.º 27584) contempla una figura similar. En situaciones donde actos de la administración pública puedan amenazar o vulnerar intereses colectivos, se reconoce la posibilidad de que tanto individuos como organizaciones intervengan en nombre de los grupos afectados. Esto refuerza los controles ciudadanos frente al poder público y permite canalizar conflictos sociales mediante vías institucionales.

Por otro lado, la Ley Procesal del Trabajo (Ley N.º 29497) también avanza en la incorporación de la dimensión colectiva de los derechos, al introducir la figura del “conflicto plural

o colectivo”. Esta categoría busca proteger especialmente derechos laborales como la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, permitiendo incluso que asociaciones sin fines de lucro puedan participar activamente en la defensa de estos intereses. Sin embargo, su artículo 18 ha sido objeto de críticas, ya que autoriza que, si se dicta una sentencia con contenido patrimonial favorable dentro de un proceso colectivo, el demandante pueda iniciar un nuevo juicio individual para exigir el cumplimiento económico. Este paso atrás en la consolidación del modelo colectivo genera incertidumbre sobre la fuerza vinculante de los fallos colectivos y su capacidad de generar efectos plenos.

En el ámbito del derecho del consumidor, el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N.º 29571) introduce una distinción entre intereses colectivos e intereses difusos, alineándose parcialmente con el enfoque del *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. No obstante, omite regular los intereses individuales homogéneos, lo que deja fuera un conjunto importante de situaciones que también requieren protección colectiva. A pesar de esa omisión, la norma tiene un valor agregado al atribuir legitimación a entidades específicas como INDECOPI y a asociaciones de consumidores formalmente reconocidas, lo que garantiza una mayor capacidad institucional para promover este tipo de procesos.

En cuanto al procedimiento mismo, resulta relevante destacar que el artículo 82 del Código Procesal Civil establece como requisito la publicación de la demanda. Este mecanismo busca dar visibilidad al proceso y permite que quienes no deseen quedar vinculados por la eventual sentencia puedan solicitar su exclusión. En caso de fallo favorable, INDECOPI asume la tarea de ejecutar la sentencia y distribuir los beneficios entre los consumidores. Sin embargo, persisten dudas sobre la operatividad de este modelo, especialmente por la restricción que impide acumular pretensiones indemnizatorias dentro del mismo proceso colectivo. Esta limitación impide atender

adecuadamente los reclamos de aquellos consumidores cuyos derechos individuales, aunque similares, requieren reparación económica específica, lo cual debilita la efectividad de esta vía procesal frente a conflictos masivos.

**k. La Tutela de Derechos Supraindividuales según el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil – MINJUS (2018)**

Desde que el Código Procesal Civil peruano entró en vigor en 1993, han pasado ya más de treinta años. Este amplio margen temporal ha permitido identificar con claridad que el sistema procesal vigente necesita una reforma de fondo. Las dificultades que enfrentan los ciudadanos al acudir al sistema de justicia, así como las limitaciones operativas que afectan a jueces y operadores jurídicos, revelan un desfase entre la norma y las exigencias actuales. Además, el desarrollo del derecho procesal en otros países ofrece ejemplos y soluciones que pueden enriquecer el diseño institucional peruano, siempre y cuando no se repitan las omisiones que, en su momento, empañaron la exposición de motivos del actual Código (Glave, 2011).

Frente a esta realidad, es oportuno resaltar la iniciativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que mediante la Resolución Ministerial N.º 0070-2018-JUS del 5 de marzo de 2018, hizo público un Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, junto con su exposición de motivos. Uno de los aspectos más destacables de este proyecto es la incorporación explícita del proceso colectivo como una herramienta útil para proteger los llamados derechos supraindividuales. Esta propuesta toma como referencia la experiencia acumulada en el sistema jurídico de los Estados Unidos, particularmente en torno a las *class actions*.

El proyecto no solo propone una reforma técnica, sino que parte de una base conceptual clara. Antes de entrar al detalle procesal, se detiene en definir qué son los derechos supraindividuales, distinguiendo entre derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.

Esta clasificación no es meramente teórica, ya que sirve de fundamento para estructurar las reglas que deben regir los procesos colectivos.

Otra contribución valiosa es que amplía las circunstancias en las que procede una acción colectiva. Ya no se requiere que el derecho en cuestión haya sido vulnerado; basta con que exista una amenaza concreta a su integridad. En cuanto a los sujetos legitimados para interponer la demanda, el proyecto contempla una variedad de actores institucionales, como la Defensoría del Pueblo, los pueblos indígenas, los colegios profesionales y otras entidades que, por su función social, están en condiciones de representar intereses colectivos.

Un punto innovador reside en la facultad otorgada al juez para supervisar, a lo largo de todo el proceso, el desempeño del representante del grupo demandante. Esta medida busca asegurar que la representación sea leal y que el foco del litigio no se desvíe de los intereses del colectivo afectado.

Por otro lado, el proyecto propone una forma más accesible y transparente de comunicar las demandas, complementando la notificación física con una publicación digital a través de un registro virtual especializado en procesos colectivos. También se incluye una regla importante sobre la competencia judicial: cuando haya varias demandas relacionadas con un mismo objeto, el juez que conoció el primer caso será quien continúe conociendo los demás.

En casos donde se defiendan derechos individuales homogéneos, se establece que los integrantes del grupo no podrán litigar individualmente, sino únicamente a través de su representante. Asimismo, se contempla que las audiencias se den a conocer públicamente mediante medios masivos de comunicación y canales digitales oficiales, lo cual fortalece la legitimidad del proceso y la participación ciudadana.

El proyecto también introduce la figura del *amicus curiae*, permitiendo que expertos independientes puedan participar, ya sea por solicitud de las partes o por decisión del juez, cuando se requiera una visión técnica o especializada que contribuya a resolver el conflicto de manera justa. Si una demanda colectiva es declarada infundada, se permite su reapertura si el actor logra presentar pruebas nuevas, reforzando así la apertura del sistema a la revisión basada en evidencias.

Otra propuesta novedosa es el diseño de un plan específico para ejecutar las sentencias, que debe contener plazos, formas y condiciones claras, y cuya supervisión podrá ser encargada a alguna entidad pública legitimada. Esto busca evitar que las decisiones judiciales queden en letra muerta, y asegura que las medidas ordenadas se cumplan efectivamente, incluso bajo sanción en caso de incumplimiento.

Respecto a las reparaciones económicas, si quien ha iniciado el proceso no puede administrar lo recuperado conforme a lo solicitado, el proyecto propone que dichos recursos se depositen en un fondo destinado a futuros procesos que busquen proteger derechos supraindividuales. En cuanto a los costos del proceso, se establece que deben ser asumidos por la parte vencida, aunque se prevé la posibilidad de exoneraciones bajo condiciones especiales.

Finalmente, se plantea la creación de un Registro Nacional de Procesos Colectivos, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, en el que se publique toda la información relevante sobre estos casos. Este registro tendría acceso libre y gratuito para la ciudadanía, lo cual permitiría un seguimiento transparente del desarrollo de los litigios.

Ahora bien, a pesar de los avances, el proyecto no está exento de críticas. Una de las principales es la exclusión de personas naturales como sujetos legitimados para iniciar procesos colectivos. El argumento es que, en un contexto nacional marcado por la corrupción, permitir este tipo de acciones a individuos podría dar lugar a litigios maliciosos, usados más para obtener

beneficios personales que para proteger a los grupos afectados. Sin embargo, esta medida podría verse como una limitación al derecho de acceso a la justicia colectiva.

Otra observación crítica apunta a la exigencia de que el juez evalúe la capacidad económica del representante del grupo antes y durante el proceso. Esta disposición resulta problemática porque contradice uno de los principios del proceso colectivo: permitir el acceso a la justicia incluso cuando no se cuenta con recursos abundantes. Además, se le otorga al juez una facultad amplia para valorar no solo la solvencia económica, sino también la “idoneidad ética” del representante, especialmente en casos donde se pretenda desistir de la demanda o llegar a una transacción. Esta discrecionalidad, si no está debidamente regulada, podría convertirse en un mecanismo de presión indebida que desincentive el litigio colectivo.

### **I. La Tutela de Derechos Supraindividuales según el Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos**

El *Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos*, desarrollado por Antonio Gidi y Héctor Fix-Zamudio Mac-Gregor (2008), surge como una propuesta orientada a ofrecer un referente normativo útil para países de tradición jurídica continental que buscan regular adecuadamente los procesos civiles colectivos. Esta iniciativa se apoya en un detallado análisis del derecho procesal comparado, tomando como base experiencias consolidadas en sistemas jurídicos como los de Estados Unidos, Canadá, Francia, Italia y diversas naciones escandinavas, como Dinamarca, Noruega y Suecia.

La finalidad principal del proyecto es superar las discrepancias injustificadas que subsisten entre los distintos modelos normativos de acciones colectivas, como las identificadas entre las legislaciones de Brasil y Estados Unidos. Si bien algunas diferencias pueden responder a

estructuras procesales legítimas, muchas otras se deben a formalismos o especificidades sin una justificación técnica sustancial (Gidi & Mac-Gregor, 2008).

Un rasgo destacable de esta propuesta normativa es su estilo accesible y comprensible, que facilita su apropiación tanto por especialistas como por operadores jurídicos, sin perder precisión técnica. Desde su artículo primero, el texto delimita con claridad el ámbito de aplicación de las acciones colectivas y los tipos de derechos que pretende proteger, incluyendo derechos difusos y derechos individuales homogéneos. Asimismo, contempla diversas clases de pretensiones — declarativas, constitutivas o de condena— orientadas a la tutela de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

El artículo segundo establece un catálogo amplio de sujetos legitimados para interponer estas acciones. No se limita a entidades estatales, sino que incluye también a organizaciones privadas sin fines de lucro, al propio grupo afectado y a sus miembros, ampliando significativamente las posibilidades de participación procesal. A su vez, el artículo tercero introduce los requisitos de procedencia de la demanda colectiva, haciendo énfasis en la necesidad de contar con una representación adecuada. Esta debe sustentarse tanto en la idoneidad ética como en la capacidad económica del representante, incluyendo también disposiciones sobre el desistimiento o retiro de la pretensión.

En lo concerniente a la publicidad del proceso, el artículo cinco contempla mecanismos modernos y eficaces para garantizar la notificación de los miembros del grupo, como el uso de medios electrónicos. Estos permiten difundir ampliamente los actos procesales más relevantes, las decisiones jurisdiccionales, los escritos presentados por las partes y el estado actual del proceso.

Por su parte, el artículo diez otorga al juez facultades especiales para facilitar una tutela efectiva. Entre estas se incluye la posibilidad de subdividir el grupo inicial en subgrupos con

intereses comunes, extender plazos cuando la complejidad del caso o el número de afectados así lo exijan, y adoptar otras medidas destinadas a mejorar la eficiencia del proceso y la calidad de la decisión.

Los artículos once, doce y trece introducen aportes significativos al régimen probatorio en el contexto colectivo. Entre ellos, se reconoce la viabilidad de invertir la carga de la prueba, distribuir los costos de su obtención e incorporar medios probatorios como la prueba estadística o de muestreo. Estas herramientas resultan especialmente útiles en litigios donde existe un desequilibrio estructural de información entre las partes.

En cuanto a los acuerdos conciliatorios, el artículo catorce regula la posibilidad de que el representante del grupo negocie convenios en nombre de sus representados. Para su validez, estos acuerdos deben ser homologados judicialmente tras una evaluación que considere factores como los riesgos del litigio, la complejidad del asunto, la duración y los costos del proceso, así como la suficiencia del acervo probatorio.

El artículo dieciocho refuerza la eficacia del proceso colectivo al establecer que las sentencias tendrán efectos de cosa juzgada para todo el grupo, salvo en los casos de improcedencia por representación inadecuada o falta de prueba suficiente. En estas situaciones, se autoriza la interposición de una nueva demanda sobre la base de prueba adicional.

El artículo veintiuno introduce un principio de equidad procesal al exonerar del pago de costas y costos a los demandantes en acciones colectivas declaradas improcedentes, salvo que se demuestre mala fe en su interposición.

En materia de ejecución de sentencias, los artículos veinticinco al veintisiete abordan el cálculo y distribución de indemnizaciones, la administración de los fondos obtenidos y la posibilidad de crear un fondo colectivo. Esta estructura permite gestionar eficazmente los créditos

derivados de la sentencia, incluso mediante la intervención de terceros como abogados o árbitros, cuyas decisiones, aunque no vinculantes, deben ser tomadas en consideración.

Los artículos treinta a treinta y dos insisten en la necesidad de interpretar esta normativa con flexibilidad y creatividad, evitando rigideces formales que puedan desvirtuar su finalidad. En ese sentido, se permite la aplicación supletoria de estas disposiciones a todas aquellas acciones que, por su naturaleza, busquen la protección de derechos o intereses colectivos.

En conjunto, el proyecto recoge muchos de los elementos desarrollados en la legislación brasileña sobre acciones colectivas, aunque también introduce innovaciones relevantes. Entre ellas destacan: el establecimiento de requisitos adicionales para la idoneidad del representante del grupo; la posibilidad de modificar el objeto del proceso dentro del marco del contradictorio; la regla que asigna la carga de la prueba a la parte con mayor acceso a la información; y la utilización de evidencia estadística como herramienta clave en la cuantificación de daños.

Asimismo, se prevé un sistema de incentivos económicos para quienes revelen hechos ilícitos y promuevan acciones colectivas, la facultad del juez para priorizar la atención de estos procesos por razones de interés público, y restricciones que impiden al representante litigar sobre cuestiones ajenas al interés del grupo.

Se introducen también reglas procesales como la suspensión de la prescripción con la presentación de la demanda, la posibilidad de dictar sentencia sin necesidad de prueba cuando los hechos estén claramente acreditados, y la extensión de los efectos de la cosa juzgada a todos los miembros del grupo. Además, se contempla la revisión de la sentencia cuando se presenten cambios significativos en los hechos o en el derecho aplicable, la extinción del proceso por litispendencia, aunque los representantes difieran, y la regulación de las acciones colectivas pasivas.

En definitiva, se trata de una propuesta normativa que combina sistematicidad, pragmatismo y una profunda sensibilidad hacia los principios de acceso a la justicia, efectividad procesal y protección colectiva, ofreciendo un marco normativo sólido para el tratamiento de conflictos que afectan a grupos numerosos de personas en contextos de desigualdad estructural (Gidi & Mac-Gregor, 2008).

## **2.2. Marco Conceptual (palabras clave)**

### ***Class Action, Acción De Grupo o Acción Colectiva***

Según (Venegas, 2013) es una acción de grupo emprendida por un gran número de personas que sufrieron individualmente el mismo perjuicio. Esta acción le interesa a una categoría, a un grupo de personas.

### ***Intereses Supraindividuales o Transindividuales***

Según Gidi (2004) son aquellos que trascienden la esfera de lo meramente individual, está marcado por la impersonalidad y rompe con el concepto clásico de derecho subjetivo. Estos derechos “no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a una comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin personalidad jurídica”.

### ***Intereses Colectivos***

Según Aguirrezabal (2006) los intereses colectivos, se refieren a aquellos derechos o beneficios compartidos por un grupo determinado de personas que están unidas por una relación jurídica común que, aunque esta compartidos por individuos identificables dentro del grupo, no pueden dividirse ni asignarse a cada miembro de manera individual, ya que su naturaleza es esencialmente colectiva.

### ***Intereses difusos***

Según Aguirrezabal (2006) son aquellos intereses supraindividuales de naturaleza indivisible de los que son titulares sujetos indeterminados unidos por circunstancias de hecho.

### ***Intereses Individuales Homogéneos***

Según Aguirrezabal (2006) son aquellos de naturaleza individual y de titularidad exclusiva, que, aunque son susceptibles de ejercicio separado, tienen un origen común y generan afectación masiva y homogénea.

### ***Proceso Colectivo***

Según Lorenzetti (2017) es aquel que tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo, con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una sentencia que tiene efectos expansivos que exceden a las partes.

## **2.3. Antecedentes Empíricos de la Investigación (estado del arte)**

### ***2.3.1. Tesis Internacionales***

**Aguilar (2021)** desarrolló la investigación titulada: “*Procesos colectivos para la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en el contexto de la Globalización*”. La tesis se presentó en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos - México. Su objeto de estudio fue examinar e identificar la puesta en funcionamiento, del proceso colectivo en países latinoamericanos como Colombia y Brasil, los Estados Unidos de América y Canadá. El enfoque fue tipo cualitativo, diseño descriptivo y se utilizó fichas de análisis de datos como instrumento. Las principales conclusiones de este trabajo son:

1. Que, la comparación con el modelo norteamericano, sin importar que se trate de sistemas jurídicos distintos, no hace sino revelar la principales fortalezas y debilidades del proceso colectivo, sobre la base de su experiencia como

impulsores de la *class action* y las *class action for damages*, y los avances que sobre la materia han alcanzado, teniendo claro además cuales son las condiciones y parámetros en su uso.

2. Las acciones colectivas son un incentivo para motivar la participación de la ciudadanía en la defensa de sus derechos, quienes aún sin contar con el conocimiento jurídica y/o el capital financiero para agotar un procedimiento de este tipo, cuentan con la posibilidad jurídica de solicitar los medios humanos y económicos (Fondo de Procesos Colectivos) para combatir a grandes empresas, inclusive de carácter internacional.

**Timaná & Vargas (2023)** desarrollaron la investigación titulada: “*Sobre la protección de los intereses colectivos y difusos de los consumidores con la modificación de la ley N° 21.081*”. La tesis se presentó en la Universidad de Chile. Su objeto de estudio fue se implemente el procedimiento voluntario para la protección de derechos supraindividuales de los consumidores en Chile. El enfoque fue tipo cualitativo, diseño descriptivo y se utilizó fichas de análisis de datos como instrumento. Las principales conclusiones de este trabajo son:

1. Que, producto del galopante desarrollo social y económico a nivel mundial es que se ha generado la necesidad de reconocer y cautelar aquellos derechos que no solo pertenecen a algunos sujetos en particular sino también a toda la sociedad, los cuales son llamados derechos o intereses supraindividuales, es decir, derechos o intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos.
2. Que, entre las acciones utilizadas en el derecho comparado para brindar una tutela efectiva a los derechos supraindividuales, primero se optado por

reconocerse taxativamente dentro de su normatividad tal pretensión y segundo establecerse las reglas de juego mediante un procedimiento claro y concreto, donde se legitime extraordinariamente a determinados sujetos para que en representación del grupo puedan buscar su reconocimiento y protección.

**Sanchez (2023)** desarrolló la investigación titulada: “*El sistema de class actions y la regulación de las acciones de clase en el Derecho español.*”. La tesis se presentó en la Universidad Pontificia de Comillas - Madrid, España. Su objeto de estudio fue realizar un análisis histórico evolutivo de las *class actions* explicando su relevancia como instrumento de derecho procesal en la tutela de derechos supraindividuales a propósito de lo regulado mediante directiva por la Unión Europea y la Ley de acciones de representación para la protección de intereses colectivos de consumidores. El enfoque fue tipo cualitativo, diseño descriptivo y se utilizó fichas de análisis de datos como instrumento. Las principales conclusiones de este trabajo son:

1. Que, la incorporación de dicha figura procesal (proceso colectivo) dentro de su Ley de Enjuiciamiento Civil hace 22 años, la cual fue recientemente regulada mediante Directiva 2020/2018, desde la óptica de la economía del derecho permitirá no sólo su acceso a la administración de justicia sin tener que lidiar con barreras vinculadas a factores económicos por costos de litigación, sino que para el estado representara una catalizador que permitirá acelerar los procesos judiciales evitando con ello una sobresaturación en la atención de conflictos colectivos y la contradicción cuando se dicten sentencias.
2. Que, como la herramienta jurídica procesal más eficiente en la tutela de derechos o intereses supraindividuales en la doctrina, es capaz de vincular no

solo a quienes voluntariamente quieran adherirse expresamente en su pretensión sino también a quienes no lo hagan, provocando que sus efectos puedan generar cosa juzgada, situación que dependerá ya del país y la realidad que se tenga respecto al tratamiento de los conflictos colectivos.

### **2.3.2. Tesis Nacionales**

**Alfaro (2020)**, presentó la investigación titulada: “*Eficacia de la tutela de los intereses difusos según el art. 82° del Código Procesal Civil Peruano*”. El estudio se presentó en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Su objeto de estudio fue determinar si se había regulado adecuadamente la tutela de los intereses difusos en el artículo 82 del Código Procesal Civil. El enfoque fue tipo cualitativo, diseño descriptivo y se utilizó fichas de análisis de datos como instrumento. Las principales conclusiones de este trabajo son:

1. Que, lo que hace el artículo 82 del Código Procesal Civil es introducir la figura del patrocinio de intereses difusos en observancia de lo regulado por el Código del Medio Ambiente, a través de lo que el legislador entendió sería una acción colectiva denominada representación de intereses difusos, como una innovación del derecho adjetivo, aun cuando para el año en que se reguló no existe mayor evidencia en Latinoamérica que lo avalara cayendo quizá en la figura de la importación de normas o extranjerismos jurídicos al punto que a la fecha no solo se considera que fue mal regulada sino que no conlleva la esencia de lo implica un proceso colectivo haciéndola inviable e inservible, quizá hasta letra muerta en el derecho Peruano, al punto de que no existe evidencia alguna de que haya un solo proceso que se haya resuelto en observancia del contenido

del citado artículo.

2. Que, lo opinado por Antonio Gidi es compartido por el investigador en el sentido que efectivamente lo descrito en el artículo 82° del Código Procesal Civil de 1993, si bien representa un avance en la regulación de procesos colectivos, su descripción es muy somera lo cual la hace más que incomprensible, incompleta y ambigua, por lo mismo a criterio del investigador presumiblemente el legislador confió el trabajo de desarrollar dicha figura procesal en la judicatura y su interpretación a través de sus resoluciones, esperando un prolífico desarrollo de dicha figura sin tomar en cuenta que de la problemática estaba en su regulación la cual la hace casi imposible de aplicación. situación que tampoco a sido abordada por muchos académicos en el Perú, al punto que hoy por hoy muchos conocen de lo que se trata la protección de derechos supraindividuales o la implementación de un proceso civil colectivo, vinculándolo únicamente con temas laborales, omitiendo la posibilidad de recurrir a la legislación comparada a efectos de comprender de mejor manera su naturaleza, objetivos y mecanismos de regulación a efectos de llenar los vacíos que representa su actual descripción dentro de nuestro Código Procesal Civil.

**Alva (2020)**, presentó la investigación titulada: “*Hacia una regulación de la tutela colectiva en el Perú*”. El estudio se presentó en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Su objeto de estudio fue desarrollar cuál era la situación actual de la tutela colectiva en el Perú. El enfoque fue tipo cualitativo, diseño descriptivo y se utilizó fichas de análisis de datos como instrumento. Las principales conclusiones de este trabajo son:

1. Que, los principales objetivos que tiene la protección de derechos supraindividuales a través de la implementación de un proceso civil colectivo son primero que su ejecución evitará actuaciones innecesarias de las partes y el Estado, economizando con ello recursos humanos y logísticos, segundo facilitara se haga efectivo el derecho de acceso a la justicia colectiva, puesto ya no habrá limitantes vinculadas con la falta de recursos para instar este tipo de acciones colectivas en defensa a la vulneración o amenaza de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.
2. Que, es necesario un mayor estudio de la referida figura procesal por cuanto ofrece un gran número de beneficios, ciertamente con algunos costos, pero que a la larga permitirán resolver controversias que hoy por hoy no están siendo materia de cuestionamiento jurisdiccional alguno, y todo por deficiencia del propio estado quien en su afán de señalar quienes serían los más llamados a cautelar los derechos supraindividuales, solo han restringido a un número cerrado el derecho de todos a cuestionar mediante el proceso la afectación a sus derechos.

**Muñoz (2020)**, presentó la investigación titulada: *“La tutela de los intereses supraindividuales y el dilema de la legitimidad para obrar en el mecanismo procesal de la class action y su posible aplicación en el Perú”*. El estudio se presentó en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Su objeto de estudio fue analizar la carente integración en la regulación legal de la tutela colectiva en el Perú, evidenciando su necesaria mejora basada en la experiencia de la class action norteamericana. El enfoque fue tipo cualitativo, diseño descriptivo y se utilizó fichas de análisis de datos como instrumento. Las principales

conclusiones de este trabajo son:

1. Que, de la revisión de nuestra normatividad no existe un marco normativo general que aborde el proceso colectivo y sus incidencias en razón a que el legislador ha decidido implementar mediante leyes especiales partes de dicho proceso en distintos procedimientos que dependiendo de la materia son abordados por los órganos que están comprometidos, provocando una serie de contradicciones que legislativamente debieron haber sido abordadas en conjunto y no de forma separada, se recomendó se observe la como punto de referencia para implementar un proceso colectivo en el Perú, el sistema que actualmente a adoptado los Estados Unidos, es decir, aquel que implique una vinculación por defecto.
2. Que, de la revisión de la jurisprudencia analizada sobre casos dilucidados en la legislación comparada en específico los Estados Unidos, se tienen que la prospectiva de éxito, es decir, de casos resueltos por un acuerdo tomado por las partes como mecanismo de resolución de conflictos una vez instada la demanda es muy alto, evidenciando con ello un mayor interés por parte de quienes representan grandes grupos de poder, que en todo caso en situaciones comunes de enfrentarse uno a uno connotativamente hablando no se suscitarían. por cuanto es evidente la diferencia de poderes entre demandante y demandado.

## **2.4. Hipótesis**

La presente investigación, al enmarcarse en un enfoque cualitativo, de carácter documental y dogmático-propositivo, no formula hipótesis, dado que su finalidad no consiste en contrastar relaciones causales entre variables observables ni en verificar predicciones empíricas. Por el contrario, se orienta a interpretar críticamente el estado de la regulación normativa, doctrinaria y jurisprudencial del proceso colectivo, identificando vacíos, limitaciones y proyecciones en torno a la tutela de los derechos supraindividuales en el derecho procesal civil peruano.

En este sentido, la investigación responde a un proceso hermenéutico y constructivo, donde el conocimiento se genera a partir del análisis dogmático y comparado, más que de la contrastación empírica de hipótesis. Por ello, en lugar de hipótesis, esta investigación se sostiene en objetivos específicos que orientan el análisis y en categorías de estudio que guían la interpretación de la información. Esta decisión metodológica resulta coherente con la naturaleza de un estudio cuyo propósito es formular una propuesta normativa fundamentada, más que validar empíricamente una relación de causalidad.

## **2.5. Identificación de categorías**

En la presente investigación, las categorías de estudio constituyen los ejes conceptuales que permiten delimitar y comprender el objeto de análisis. Al tratarse de un estudio cualitativo y dogmático-propositivo, no se formulan variables en sentido cuantitativo, sino que se privilegia la construcción teórica y normativa a partir de categorías centrales que orientan la interpretación crítica de la información.

**Tabla 1***Tabla de categorías*

<b>Categorías</b>	<b>Definición</b>
<b>Categoría 1°:</b>  El proceso colectivo.	Mecanismo procesal orientado a resolver conflictos que involucran intereses comunes de una colectividad determinada o indeterminada.
<b>Categoría 2°:</b>  La tutela de derechos supraindividuales	Protección jurisdiccional de los derechos difusos, colectivos y homogéneos que no pertenecen a un individuo aislado, sino a una comunidad en su conjunto.

En suma, estas dos categorías de estudio condensan el núcleo de la investigación, al articular la dimensión procesal del proceso colectivo con la dimensión sustantiva de la tutela de derechos supraindividuales, garantizando coherencia metodológica y pertinencia dogmática en el análisis desarrollado.

## **2.6. Operacionalización de las categorías**

En esta investigación, de enfoque cualitativo, documental y dogmático-propositivo, la operacionalización de las categorías no se traduce en la definición de variables medibles ni en indicadores numéricos. Más bien, busca dar forma y concreción a los conceptos centrales, de modo que orienten el análisis crítico de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia.

Bajo esta perspectiva, las dos categorías principales –proceso colectivo y tutela de derechos supraindividuales– se despliegan en tres dimensiones que permiten abordarlas con mayor claridad:

1. **Fundamentos:** comprenden los principios jurídicos y constitucionales que justifican la existencia del proceso colectivo y la necesidad de brindar una tutela diferenciada a los derechos supraindividuales.
2. **Estructura:** hace referencia a los elementos esenciales que caracterizan al proceso colectivo, así como a la tipología de los derechos supraindividuales y sus particularidades.
3. **Regulación normativa:** incluye el estudio de las disposiciones legales, la jurisprudencia relevante y los desarrollos doctrinarios, tanto en el Perú como en el derecho comparado, que permiten identificar vacíos y proyectar propuestas de mejora.

En síntesis, la operacionalización funciona aquí como un **mapa de referencia**, que no pretende medir fenómenos, sino **orientar la interpretación** de los temas centrales del estudio y dar coherencia a la construcción de la propuesta normativa que constituye el aporte principal de la investigación.

## Capítulo III

### 3. Metodología

#### 3.1. Ámbito de Estudio

El contexto en el que se enmarca la presente investigación responde al análisis del régimen procesal civil colectivo en el Perú, cuya regulación se encuentra prevista en el artículo 82 del Código Procesal Civil, norma que entró en vigencia en el año 1993. A partir de esta fecha, el ordenamiento procesal civil peruano incorporó una disposición mínima sobre los procesos colectivos, la cual, sin embargo, fue diseñada dentro de una estructura procesal orientada esencialmente a la resolución de conflictos individuales, sin prever de manera integral los supuestos de litigios colectivos ni las particularidades que estos conllevan.

La investigación, por tanto, se centra en el periodo comprendido entre 1993 y 2025, lapso en el cual resulta posible observar la aplicación, limitaciones y desarrollo doctrinario y jurisprudencial de dicho régimen. Este marco temporal no solo delimita el ámbito de estudio, sino que permite evaluar con mayor objetividad la eficacia del artículo 82 en la tutela de derechos supraindividuales y la pertinencia de una reforma legislativa.

Un elemento adicional que justifica la relevancia del estudio es la escasa o prácticamente nula participación de las instituciones públicas legitimadas de manera extraordinaria para accionar en defensa de los intereses colectivos, situación que evidencia la debilidad del sistema vigente. Esta ausencia de protagonismo institucional repercute directamente en la eficacia de la justicia colectiva y refuerza la necesidad de replantear la normativa procesal en esta materia.

En consecuencia, el análisis no solo reviste importancia académica y dogmática, sino también una trascendencia práctica a nivel nacional, al poner en evidencia las carencias del modelo

procesal vigente y la urgencia de una regulación adecuada que responda a las exigencias de la sociedad contemporánea en materia de tutela de derechos supraindividuales.

### 3.2. Tipo y Nivel de Investigación

**Tabla 2**

*Tipo y nivel de investigación*

<b>Tipo de investigación</b>	<b>Jurídica dogmática–propositiva:</b> Se centra en el análisis crítico de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia sobre procesos colectivos, con el fin de formular una propuesta de reforma legislativa.
<b>Nivel de investigación</b>	<b>Descriptivo–propositivo:</b> Describe y sistematiza el estado actual del régimen procesal colectivo en el Perú, identificando vacíos y limitaciones, para luego proyectar alternativas de mejora normativa.

En el desarrollo de los capítulos teóricos y empíricos de esta investigación, se ha optado por el uso predominante de citas parafraseadas, conforme a los lineamientos del enfoque cualitativo basado en el análisis interpretativo. Este enfoque, centrado en la comprensión contextualizada del objeto de estudio, privilegia la reformulación conceptual sobre la reproducción literal de los textos fuente. En consecuencia, las referencias utilizadas no consignan número de página, en coherencia con lo establecido por el manual APA (7ª edición), el cual no exige dicha precisión en las citas parafraseadas. Esta decisión metodológica responde al principio de rigor interpretativo y transparencia académica que orienta todo proceso investigativo.

### **3.3. Unidad de Análisis Temático**

La unidad de análisis temático de nuestra investigación está referida al análisis de la tutela de derechos supraindividuales y los procesos colectivos y su pertinencia en el derecho peruano.

### **3.4. Población de estudio**

La población de esta investigación no se concibe en términos estadísticos, sino en un sentido documental y jurídico, propio de los estudios cualitativos de carácter dogmático-propositivo. Está conformada por el conjunto de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que abordan el régimen procesal colectivo y la tutela de derechos supraindividuales, tanto en el ámbito nacional como en experiencias comparadas. En particular, se incluyen:

- El Código Procesal Civil peruano, con énfasis en el artículo 82 y sus implicancias.
- La legislación nacional especial relacionada con la tutela de derechos supraindividuales.
- La doctrina nacional e internacional especializada en procesos colectivos.
- Los modelos normativos extranjeros y regionales aplicables al proceso colectivo.

### **3.5. Tamaño de muestra**

Dentro de esta población amplia se seleccionó una muestra intencionada y cualitativa, integrada por aquellos referentes considerados más representativos y pertinentes para el objeto de estudio. La muestra incluye:

- El artículo 82 del Código Procesal Civil y los proyectos de reforma legislativa vinculados a procesos colectivos.
- La doctrina fundamental (Gidi, Verbic, Cappelletti, Alexy, Rawls, entre otros).
- Los modelos normativos comparados de Brasil, Estados Unidos, Europa y el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

### 3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

- a. **Técnicas:** La técnica que aplicaremos para la recolección de datos en la presente investigación será la documental.
- b. **Instrumentos:** El instrumento que aplicaremos para la recolección de datos en la presente investigación es la ficha de análisis documental.

### 3.7. Procedimiento de Análisis de Datos

Luego de aplicar las fichas de análisis documental se procedió a la limpieza de datos con el fin de seleccionar la información para ser procesada de forma manual puesto que no se hizo uso de software alguno. Al concluir esta acción se inició el análisis e interpretación de la información.

## Capítulo IV

### 4. Resultados y Discusión

#### 4.1. Resultados

##### *4.1.1. Regulación del Proceso Colectivo en el Derecho Procesal Civil Peruano en relación con la Tutela de Derechos Supraindividuales*

En los últimos años, diversos especialistas en derecho procesal han coincidido en la importancia de establecer una regulación específica para los procesos colectivos en el Perú. Sin embargo, como bien advierten Campos y Labat (2014), esta tarea no debe asumirse de manera automática ni imitar de forma irreflexiva modelos foráneos, por muy desarrollados que estos sean. Importar un sistema estandarizado —como el propuesto en el Código Modelo de Procesos Colectivos o los implementados en países con trayectorias jurídicas más avanzadas— puede resultar ineficaz si no se consideran las particularidades estructurales, sociales y culturales del contexto peruano. En otras palabras, intentar aplicar soluciones extranjeras sin una adaptación adecuada a nuestra realidad puede terminar siendo más problemático que beneficioso.

De hecho, los mismos autores señalan que la normativa peruana en esta materia es fragmentaria y poco sistematizada. La regulación del proceso colectivo aparece dispersa en diferentes cuerpos normativos, sin una articulación coherente. Algunas de estas normas —como la Ley General del Ambiente, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Nuevo Código Procesal Constitucional, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo o incluso el Nuevo Código Procesal Penal— contienen disposiciones que aluden, de manera indirecta, a mecanismos de protección colectiva. No obstante, lo hacen en contextos muy específicos, centrados sobre todo en aspectos indemnizatorios, lo que refleja una visión limitada de este tipo de procesos. En lugar de integrar una regulación sistemática dentro del

Código Procesal Civil o a través de una ley especial, el marco normativo actual ha optado por soluciones parciales que dificultan su comprensión y aplicación.

A esta dispersión normativa se suma la ausencia de un referente claro sobre el modelo comparado que ha inspirado las regulaciones existentes. No es posible afirmar con certeza si el legislador ha tomado como base el modelo norteamericano, el brasileño o el iberoamericano, lo que evidencia que aún nos encontramos en una etapa de construcción doctrinal. En este escenario, más que copiar un esquema extranjero, lo adecuado sería evaluar cuál de ellos podría adaptarse mejor a nuestras condiciones jurídicas, sociales e institucionales. Sobre esa base, sería pertinente diseñar una estructura normativa propia, que reconozca el proceso colectivo como una forma de tutela diferenciada dentro del sistema procesal, incorporando procedimientos especiales que respondan a la complejidad de los derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos.

Desde esta perspectiva, Palomino (2018) sostiene que la fragmentación normativa no se debe únicamente a la falta de contenido legal, sino a la inexistencia de una visión uniforme sobre cómo debe abordarse este tipo de procesos. La dispersión normativa, en lugar de facilitar el acceso a la justicia, genera vacíos legales, contradicciones y una notoria falta de claridad sobre aspectos clave. Esto ha llevado a confusiones importantes en torno a conceptos fundamentales como “derechos supraindividuales”, “conflictos colectivos” o “acciones colectivas”, lo que revela la necesidad urgente de una legislación marco que oriente adecuadamente el desarrollo de esta figura procesal.

Una muestra clara de estas inconsistencias se encuentra en los criterios divergentes sobre quién está legitimado para promover una acción colectiva. Por ejemplo, mientras el Código Procesal Constitucional, la Ley General del Ambiente y la Ley del Proceso Contencioso Administrativo permiten que cualquier persona, de manera individual o a través de una

organización, pueda accionar en defensa de intereses colectivos, otras normas como el Código Procesal Civil o el Código de Protección y Defensa del Consumidor restringen esta facultad a ciertas instituciones. Esta limitación se justifica en la supuesta mayor capacidad técnica y logística de dichas entidades, pero omite considerar que los derechos supraindividuales no pertenecen a un solo titular y, por tanto, los propios afectados deberían tener la posibilidad de ejercer su defensa. Negarles esa opción bajo el pretexto de evitar posibles abusos, en un contexto donde el descrédito institucional es profundo, solo contribuye a agravar la desconfianza en el sistema de justicia.

En esta línea, Delgado (2021) señala que el Perú no ha desarrollado una verdadera cultura de litigio colectivo. Esta ausencia se refleja en la inexistencia de un modelo procesal estructurado, pese a que ya existen propuestas relevantes en la región, como el sistema *secundum eventum litis* desarrollado en Brasil y adoptado por el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (Gidi, 2004). Este modelo permite que quienes no fueron notificados sobre una acción colectiva puedan ejercer sus derechos de forma posterior, lo que representa una vía eficaz para garantizar la protección de intereses comunes. Sin embargo, su discusión en el ámbito legislativo ha sido postergada constantemente, atrapada en debates políticos ajenos al interés ciudadano.

Esta falta de acción legislativa es preocupante si se toma en cuenta la realidad social del país. Según el Reporte de Conflictos Sociales N.º 239 de la Defensoría del Pueblo (enero, 2024), el Perú presenta altos niveles de conflictividad social, muchos de ellos asociados a la afectación de derechos colectivos, ambientales o territoriales, todos ellos de naturaleza supraindividual. En este contexto, la inexistencia de una vía procesal clara para canalizar estos reclamos genera indefensión jurídica, especialmente en poblaciones vulnerables. Por ello, mientras no se apruebe un marco normativo claro y funcional sobre procesos colectivos, seguirá existiendo una barrera estructural que impide el acceso efectivo a la justicia.

#### ***4.1.2. Limitaciones Normativas y Prácticas que presenta la aplicación del Artículo 82 del Código Procesal Civil, en relación con la Tutela de Derechos Supraindividuales***

Venegas (2003) sostiene que los problemas que enfrenta la tutela colectiva en el Perú no responden tanto a fallas en la estructura jurídica de la institución en sí, sino más bien a los límites que le ha impuesto el legislador. Estas restricciones son propias de una regulación inicial, poco desarrollada, que ha optado por normas aisladas y específicas en lugar de un marco normativo amplio e integrado. Esta falta de visión sistémica se refleja, por ejemplo, en que el artículo 82 del Código Procesal Civil es la única disposición que, de forma directa, se refiere a la protección de intereses supraindividuales dentro de ese cuerpo normativo.

En una línea similar, Palomino (2018) identifica dos obstáculos clave que limitan la aplicación efectiva de dicha norma. El primero tiene que ver con la falta de claridad sobre quiénes pueden accionar legalmente en defensa de estos derechos. El segundo se relaciona con el alcance mismo de los derechos que pueden ser protegidos a través del proceso colectivo.

Sobre el primer punto, se observa que las entidades públicas a las que se les ha otorgado la facultad de iniciar procesos colectivos han mostrado escasa o nula actividad en ese sentido. Además, enfrentan cuestionamientos respecto a su idoneidad para representar intereses colectivos, ya que muchas de ellas arrastran problemas estructurales serios, como sobrecarga de trabajo, falta de personal especializado, limitaciones logísticas e incluso escaso compromiso institucional. Esta situación termina debilitando aún más la posibilidad de una protección efectiva de los derechos supraindividuales, dejando a la colectividad en un estado de indefensión.

Frente a este escenario, parece razonable considerar que otros actores, como personas naturales u organizaciones de la sociedad civil, puedan asumir este rol representativo. En muchos casos, estos ciudadanos o entidades privadas pueden estar en mejores condiciones para actuar con

eficacia y compromiso, al no verse limitados por las mismas barreras que enfrentan las instituciones públicas.

En cuanto al segundo obstáculo, la norma actual restringe la tutela procesal a los llamados “derechos difusos”, es decir, aquellos que pertenecen a grupos no identificables de personas y que se relacionan con bienes de valor colectivo, como el medio ambiente, el patrimonio cultural o los derechos del consumidor. No obstante, esta delimitación excluye otras categorías relevantes y ampliamente reconocidas en el derecho comparado, como los derechos colectivos y los derechos individuales homogéneos. Esta omisión puede tener efectos prácticos negativos, ya que las personas cuyos derechos no están expresamente reconocidos podrían ver restringida la posibilidad de acceder a una protección jurisdiccional efectiva.

Delgado (2021), por su parte, plantea una crítica estructural al señalar que el artículo 82 del Código Procesal Civil opera dentro del marco del proceso civil tradicional, diseñado para resolver conflictos entre partes individuales, generalmente de contenido patrimonial. Esta lógica procesal no se ajusta a las particularidades de los derechos supraindividuales, que exigen mecanismos más flexibles y adecuados a su complejidad.

A esta limitación se suma lo que Delgado denomina la “*amparización del derecho*”, una tendencia creciente a utilizar el proceso constitucional de amparo como vía principal —y a menudo única— para proteger derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos. En la práctica, el amparo ha terminado por sustituir al proceso colectivo, convirtiéndose en un mecanismo de emergencia ante la inoperancia de los canales ordinarios. Algo similar ocurre en la vía administrativa, donde, idealmente, se debería agotar una instancia eficaz antes de acudir al poder judicial. Sin embargo, cuando la administración no ofrece respuestas efectivas, los ciudadanos se

ven obligados a judicializar sus conflictos, lo que revela una preocupante disfuncionalidad del sistema de tutela de derechos.

#### ***4.1.3. Beneficios Jurídicos y Sociales que se derivarían de la regulación integral del Proceso Colectivo en el Derecho Procesal Civil Peruano***

De acuerdo con Venegas (2003), regular de manera específica los procesos colectivos no solo tiene sentido jurídico, sino que representa un paso importante para hacer efectivo el principio de tutela jurisdiccional. Esto significa que más personas —aquellas que han sido afectadas por una misma conducta lesiva— podrían acceder a la justicia de forma conjunta, a través de un representante común, con el objetivo de obtener una reparación justa por los daños sufridos.

Uno de los grandes aportes de esta modalidad es que evita que existan decisiones judiciales contradictorias sobre un mismo hecho, lo cual refuerza la seguridad jurídica. Al reunir varios casos similares en un solo proceso, se gana coherencia en los fallos y se aprovechan mejor los recursos del sistema judicial. Además, este tipo de acciones permite reducir los costos que implica litigar de manera individual, lo que es especialmente beneficioso para personas con recursos limitados, que de otro modo no podrían costear asesoría legal o pagar tasas judiciales. Aun cuando los daños individuales sean pequeños en términos económicos, el proceso colectivo da voz y fuerza a quienes, solos, difícilmente podrían enfrentar un juicio.

Otro punto a favor es el poder disuasivo que adquiere el grupo demandante frente al demandado. Ya no se trata de una queja aislada, sino de una acción articulada y visible que obliga a tomar en serio el reclamo. Desde esta óptica, el proceso colectivo no solo sirve para resarcir el daño ya causado, sino también para prevenir que se repita. El mensaje es claro: quien cause un perjuicio colectivo podría tener que responder, incluso económicamente, si insiste en la misma conducta.

En un sentido más amplio, Delgado (2021) destaca que una regulación especializada en esta materia podría tener un impacto profundo en la manera en que la sociedad entiende el papel del litigio. No se trataría solo de cambiar procedimientos, sino de transformar la forma en que los ciudadanos se vinculan con la justicia. Es decir, habría que reflexionar sobre quiénes pueden asumir la defensa de los derechos colectivos y en nombre de qué comunidades o sectores sociales pueden hacerlo.

Un ejemplo concreto de esta necesidad se encuentra en las luchas de los pueblos originarios, quienes suelen enfrentar situaciones de vulnerabilidad por la explotación de recursos en sus territorios. Frente a estos abusos, la reacción del Estado ha sido, en muchos casos, insuficiente o centrada en reprimir la protesta social, en lugar de brindar respuestas efectivas. En este contexto, los mecanismos de tutela colectiva podrían convertirse en una herramienta legítima para canalizar esas demandas, garantizando un acceso real a la justicia. Como advierte Delgado, cuando el Estado no asegura esta vía, el poder judicial debe intervenir con mayor firmeza y responsabilidad, ejerciendo control sobre las políticas públicas, especialmente cuando estas omiten atender los derechos colectivos y comprometen el principio de justicia material.

#### ***4.1.4. Propuesta Normativa que regula el Proceso Colectivo como mecanismo eficaz para la Tutela de Derechos Supraindividuales en el Derecho Procesal Civil Peruano***

El desarrollo de la investigación permitió constatar que el actual marco procesal civil peruano, representado en el artículo 82 del Código Procesal Civil, no brinda una respuesta suficiente frente a la complejidad de los derechos supraindividuales. Esta limitación ha generado que muchos de los problemas colectivos —como los derivados del consumo masivo, la protección del medio ambiente o las relaciones laborales precarias— permanezcan sin una tutela efectiva, pues el diseño vigente privilegia la lógica del conflicto individual.

Como resultado de este diagnóstico, se plantea una propuesta normativa que busca superar dicha deficiencia. El eje central consiste en derogar el artículo 82 e incorporar un título autónomo en la Sección Quinta del Código Procesal Civil, que establezca una regulación clara, sistemática y especializada para los procesos colectivos. Este rediseño normativo no solo responde a una necesidad técnica, sino que se proyecta como un cambio profundo en la forma de concebir la justicia civil, al abrir un camino más inclusivo y eficaz para la protección de quienes, de manera conjunta, sufren las mismas vulneraciones.

La propuesta se justifica en la experiencia cotidiana: numerosas personas que enfrentan daños comunes —consumidores engañados, trabajadores desprotegidos, comunidades afectadas por la contaminación— carecen de los medios para iniciar procesos judiciales de manera individual. Al permitir que sus reclamos se agrupen en un solo expediente, el proceso colectivo amplía las oportunidades de acceso a la justicia y garantiza decisiones más coherentes con las necesidades reales de la sociedad. A ello se suma un beneficio adicional: la reducción de la dispersión de procesos similares, lo que fortalece la economía procesal y optimiza la labor de jueces y abogados.

El análisis de costo–beneficio de la propuesta revela que, si bien la implementación de un régimen procesal colectivo demanda inversiones iniciales en capacitación judicial, diseño de procedimientos y adecuación institucional, los beneficios superan ampliamente tales exigencias. En primer lugar, se fortalece el acceso a la justicia: se favorecerá a los sectores más vulnerables, que con frecuencia carecen de recursos para iniciar litigios individuales. El proceso colectivo representa, en este sentido, una herramienta de empoderamiento ciudadano y una vía para democratizar la justicia. En segundo lugar, respecto a la eficiencia judicial: la posibilidad de consolidar múltiples reclamos en un único proceso permitirá descongestionar los tribunales,

reducir tiempos de resolución y evitar la duplicación innecesaria de trámites y sentencias contradictorias. Y en tercer lugar sobre la responsabilidad social: la existencia de acciones colectivas funcionará como un mecanismo disuasivo frente a conductas abusivas, incentivando en las empresas y en las instituciones públicas prácticas más éticas y responsables con la comunidad.

En suma, aunque el costo de implementar un nuevo marco normativo es tangible, los beneficios se reflejan en mayor equidad, acceso y confianza en la administración de justicia.

En síntesis, los hallazgos de la investigación permiten concluir que la incorporación de un proceso colectivo en el Código Procesal Civil no es simplemente una reforma técnica, sino un paso hacia la construcción de un sistema judicial más justo y sensible a las realidades sociales. El balance costo–beneficio evidencia que los impactos positivos —acceso equitativo, descongestión judicial, fortalecimiento de la responsabilidad social— superan de manera significativa los costos de implementación.

Este resultado no solo responde a una exigencia normativa, sino que encarna una aspiración ciudadana: contar con un instrumento procesal que permita que la justicia llegue a quienes históricamente han tenido menos voz. La propuesta normativa se convierte así en un aporte que trasciende lo académico, proyectándose como una contribución a la consolidación de un derecho procesal civil más inclusivo, eficiente y comprometido con la defensa de los derechos supraindividuales.

## Capítulo V

### 5. Conclusiones y Recomendaciones

#### 5.1. Conclusiones

**Primera.-** Se identificó que el marco normativo actualmente vigente en torno al proceso colectivo dentro del derecho procesal civil peruano revela una marcada fragmentación e insuficiencia. El artículo 82 del Código Procesal Civil, en vigor desde 1993, fue concebido como un mecanismo para la tutela de derechos supraindividuales; sin embargo, su aplicación práctica ha sido nula, ya que en más de tres décadas no ha originado procesos significativos que respondan a la complejidad de este tipo de derechos. Ello refleja que la norma carece de operatividad real y que, en lugar de garantizar el acceso a la justicia colectiva, ha perpetuado un vacío normativo que deja en estado de indefensión a comunidades, consumidores, trabajadores y ciudadanos expuestos a vulneraciones comunes. La identificación de esta deficiencia normativa permite constatar que el diseño actual privilegia la lógica del conflicto individual, desconociendo que las dinámicas sociales contemporáneas requieren respuestas procesales de carácter colectivo.

**Segunda.-** Se determinó que las limitaciones del artículo 82 no se reducen a una cuestión de redacción, sino que obedecen a problemas estructurales de orden conceptual, normativo y práctico. La disposición carece de precisión en cuanto a la naturaleza de los derechos tutelados, genera incertidumbre respecto de quiénes se encuentran legitimados para accionar y no establece un procedimiento claro ni sistematizado que garantice una tutela adecuada. Estas deficiencias han impedido que el artículo se convierta en una herramienta efectiva, configurando más bien una barrera de acceso a la justicia colectiva. A ello se suma la ausencia de reformas legislativas, jurisprudenciales o doctrinales en los últimos treinta años, lo cual ha consolidado un estancamiento normativo que priva a los ciudadanos de un mecanismo idóneo para enfrentar problemáticas

sociales comunes. Determinar este escenario permite advertir que el Perú ha mantenido una posición pasiva frente a la necesidad de fortalecer la justicia colectiva, lo que afecta directamente la legitimidad y eficacia del sistema judicial.

**Tercera.-** Se justificó la necesidad de contar con una regulación específica, sistemática y especializada de los procesos colectivos, sustentada en argumentos tanto jurídicos como sociales. Desde el plano jurídico, una regulación clara permitiría prevenir daños inminentes, paralizar conductas lesivas, ordenar medidas reparadoras y sancionar a los responsables, ofreciendo respuestas integrales frente a vulneraciones que afectan a grupos amplios de la población. Desde la perspectiva social, los procesos colectivos se constituyen en una herramienta democratizadora, al facilitar que sectores históricamente vulnerables accedan de manera equitativa a la justicia. Además, permiten consolidar compensaciones económicas y medidas de reparación que no solo restituyen derechos, sino que cumplen una función pedagógica y disuasiva frente a futuras transgresiones. En este sentido, justificar una reforma normativa no responde únicamente a un criterio técnico, sino a una exigencia ética y social de construir un sistema judicial más inclusivo, accesible y sensible a las realidades colectivas.

**Cuarta.-** Se diseñó una propuesta normativa orientada a superar de manera integral las deficiencias del modelo actual, descartando la posibilidad de meras reformas parciales al artículo 82. En su lugar, se plantea su derogación y la incorporación de un título autónomo en la Sección Quinta del Código Procesal Civil, que contenga disposiciones claras sobre legitimación, procedimientos, tipos de derechos protegidos y alcances de las resoluciones judiciales. La propuesta se inspira en experiencias comparadas, tales como el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica y el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil de 2018, adaptadas a la realidad sociojurídica peruana. Este diseño normativo no busca replicar modelos

foráneos, sino construir un marco propio que responda a la pluralidad cultural, institucional y social del país. Con ello, se sientan las bases para consolidar un sistema procesal moderno, eficiente y enfocado en garantizar la tutela efectiva de los derechos supraindividuales.

**Quinta.-** Se formularon argumentos concluyentes que evidencian la urgencia de regular de manera específica y coherente el proceso colectivo en el Perú, desde una doble perspectiva fáctica y jurídica. En el plano fáctico, fenómenos como la expansión del consumo masivo, la precarización laboral, la degradación ambiental y las prácticas empresariales abusivas generan afectaciones que exceden lo individual y que requieren respuestas conjuntas, pues involucran a comunidades enteras. En el plano jurídico, se evidenció que el marco normativo vigente es insuficiente, ambiguo y contradictorio, al no reconocer expresamente las distintas categorías de derechos supraindividuales ni proveer herramientas procesales efectivas para su protección. Formular una propuesta normativa integral no constituye únicamente un aporte académico, sino un compromiso práctico con la justicia social, que busca dotar al derecho procesal civil peruano de un instrumento moderno, inclusivo y capaz de garantizar que la voz de los colectivos vulnerados encuentre eco en la jurisdicción.

## **5.2. Recomendaciones**

**Primera.-** Se recomienda que el Código Procesal Civil peruano incorpore, de manera expresa y técnicamente fundamentada, una definición normativa del proceso colectivo y de los derechos supraindividuales. Esta definición debería detallar con claridad su naturaleza jurídica, sus fundamentos teleológicos y los escenarios concretos en los que corresponde su aplicación. La precisión normativa no solo reduciría la ambigüedad interpretativa existente, sino que además contribuiría a la coherencia interna del sistema procesal y otorgaría mayor seguridad jurídica a magistrados, abogados y ciudadanos. En un contexto donde los vacíos normativos generan

incertidumbre y desigualdad en el acceso a la justicia, esta medida se proyecta como una base indispensable para una regulación sólida y efectiva.

**Segunda.-** Se considera esencial consolidar un régimen de legitimación procesal activa amplio, plural y garantista, que no se limite únicamente a colectivos organizados —como asociaciones de consumidores, gremios, comunidades campesinas y nativas o entidades de la sociedad civil—, sino que también reconozca expresamente la facultad de las personas naturales para accionar en defensa de derechos supraindividuales. La inclusión de los ciudadanos como sujetos legitimados responde a la necesidad de democratizar el acceso a la justicia, permitiendo que cualquier individuo, cuando acredite solvencia moral, idoneidad técnica o apoyo profesional suficiente, pueda representar intereses colectivos de relevancia social. Al mismo tiempo, se estima indispensable regular la figura del representante del grupo, estableciendo requisitos mínimos de ética, transparencia y suficiencia de recursos materiales para la adecuada conducción del proceso. Este diseño debe complementarse con mecanismos de control interno y externo que garanticen rendición de cuentas, responsabilidad efectiva y protección de los intereses de los representados, evitando que el proceso colectivo se instrumentalice con fines ajenos a su verdadera finalidad: la tutela efectiva de los derechos supraindividuales.

**Tercera.-** Se recomienda diseñar un procedimiento especializado y diferenciado para la tramitación de procesos colectivos. Este procedimiento debería contemplar etapas claramente delimitadas, plazos proporcionados y medios de notificación accesibles y modernos que garanticen la participación informada de todos los miembros del grupo. Además, debe asegurar garantías esenciales como la posibilidad de exclusión voluntaria, el derecho de intervención para expresar posiciones divergentes y una regulación precisa de los efectos de la sentencia. La finalidad de esta propuesta es que las consecuencias jurídicas de las decisiones colectivas se distribuyan de manera

justa y equitativa, evitando privilegios indebidos o exclusiones arbitrarias. Con ello, se aseguraría que los procesos colectivos no solo funcionen como un mecanismo técnico, sino como una verdadera herramienta de democratización de la justicia.

**Cuarta.-** Se plantea como medida indispensable la intervención obligatoria del Ministerio Público en los procesos colectivos desde el momento en que la demanda sea admitida. La participación del Ministerio Público permitiría garantizar la legalidad del procedimiento, así como la defensa de los intereses de los integrantes del grupo que no se encuentren identificados o que permanezcan ausentes del proceso. Este rol institucional reforzaría los principios del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al mismo tiempo que aseguraría imparcialidad y equilibrio en la conducción del litigio. En consecuencia, la intervención del Ministerio Público se convertiría en una garantía adicional de legitimidad y confianza en el modelo procesal colectivo.

**Quinta.-** Finalmente, se recomienda que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos diseñe y administre un fondo estatal específico destinado a garantizar la efectividad de las sentencias colectivas. Dicho fondo debería cubrir indemnizaciones, medidas de reparación y sanciones pecuniarias en los casos en que la parte demandada carezca de recursos suficientes o intente evadir sus obligaciones patrimoniales. Un mecanismo de esta naturaleza no solo aseguraría la ejecución material de las resoluciones judiciales, sino que también reforzaría la confianza de la ciudadanía en el Estado como garante de derechos. En perspectiva más amplia, este fondo se constituiría en una herramienta estratégica para consolidar una justicia colectiva efectiva, asegurando que los procesos no se queden en meras declaraciones formales, sino que se traduzcan en resultados tangibles para las personas y comunidades afectadas.

## **Propuesta Normativa que regula el Proceso Colectivo como mecanismo efectivo de Tutela de Derechos Supraindividuales en el Derecho Procesal Civil Peruano**

### ***a. Exposición de Motivos***

El presente proyecto legislativo tiene como objetivo central modificar el marco normativo procesal peruano, específicamente mediante la derogación del artículo 82 del Código Procesal Civil. En su lugar, se propone incorporar un nuevo título en la Sección Quinta, con el fin de establecer una regulación clara y especializada del proceso colectivo como el mecanismo más adecuado para proteger los derechos de naturaleza supraindividual.

La propuesta parte de una constatación evidente: muchas personas que enfrentan un mismo daño o situación injusta —como consumidores engañados o trabajadores en condiciones precarias— no cuentan con los recursos ni la capacidad para iniciar acciones legales por separado. Agrupar sus demandas en un solo proceso colectivo, bajo la representación de una figura común, no solo facilita su acceso a la justicia, sino que también evita la dispersión de casos similares. Así, se mejora la eficiencia del sistema judicial y se asegura que las decisiones respondan con mayor fidelidad a las problemáticas reales que afectan a sectores amplios de la sociedad.

Además de promover el acceso igualitario, esta reforma contribuye a una gestión más eficiente de los recursos judiciales. En un país como el Perú, donde los tribunales suelen estar saturados, permitir que múltiples reclamos similares se resuelvan dentro de un solo expediente evita trámites innecesarios, reduce tiempos y simplifica el trabajo tanto para magistrados como para abogados. Se trata, en suma, de fortalecer la economía procesal: menos juicios repetidos, más soluciones integrales.

Por último, esta iniciativa también responde a una necesidad social urgente: brindar un mecanismo legal efectivo para la defensa de derechos supraindividuales. Muchos de los desafíos actuales —

como la contaminación ambiental, las prácticas empresariales abusivas o las vulneraciones laborales— no afectan solo a individuos aislados, sino a comunidades enteras. Contar con un proceso diseñado específicamente para abordar este tipo de situaciones permite que los grupos tradicionalmente excluidos puedan ser escuchados en condiciones de igualdad, con mayores posibilidades de obtener justicia.

En ese sentido, incorporar un modelo de acción colectiva similar al “*class action*” que ya funciona en otros sistemas jurídicos no es solo una reforma técnica: es una apuesta por una justicia más inclusiva, sensible a las realidades sociales y dispuesta a reconocer que, frente a ciertos daños, la respuesta también debe ser colectiva.

***b. Fórmula Legal***

En este sentido, la propuesta que aquí se plantea encuentra su base estructural en dos referencias normativas de especial relevancia. Por un lado, el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil peruano, difundido a través de la Resolución Ministerial N.º 0070-2018-JUS, emitida el 5 de marzo de 2018; y de otro, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica; cuyo contenido ha sido objeto de reflexión doctrinaria por parte de Antonio Gidi y Héctor Fix-Zamudio Mac-Gregor (2008).

***El Proceso Colectivo***

***Artículo 1º.- Definición de los Tipos de Derechos Supraindividuales:***

*El proceso colectivo tutela:*

*1. Derechos difusos. Son aquellos de naturaleza indivisible, cuya titularidad recaerá sobre los miembros de un grupo de personas indeterminadas e indeterminables únicamente vinculadas por hechos circunstanciales.*

2. *Derechos colectivos. Son aquellos también de naturaleza indivisible, cuya titularidad recaerá sobre los miembros de un grupo, indeterminada pero determinable que está vinculada por una relación jurídica de hecho o derecho.*

3. *Derechos individuales homogéneos. Son aquellos que corresponden a cada uno de las personas titulares de derechos individuales cuyo vínculo deriva de un hecho en común.*

**Artículo 2°.- Sujetos Legitimados Extraordinariamente:**

*A efectos de interponer la demanda colectiva en defensa de alguno de los derechos supraindividuales detallados están legitimados para obrar:*

1. *La Defensoría del Pueblo,*

2. *El Ministerio Público,*

3. *Las entidades de la administración pública que por materia estén vinculadas con la pretensión.*

4. *Las personas jurídicas sin fines de lucro que puedan acreditar experiencia o capacidad en la defensa de procesos colectivos.*

5. *Las comunidades campesinas y nativas de la localidad, así como los pueblos indígenas a través de sus representantes reconocidos.*

6. *Los gobiernos locales o regionales en el ámbito de su competencia.*

7. *Los Colegios profesionales en el ámbito de su competencia.*

8. *Las personas naturales con capacidad económica y solvencia moral.*

**Artículo 3.- Control Judicial de la Legitimación:**

*Recibida la demanda el juez verificará que quienes han interpuesto la demanda colectiva tengan capacidad financiera o presupuestal para asumir los gastos del proceso, así como*

*el personal profesional necesario y capacitado para tutelar adecuadamente los derechos de los miembros del grupo. Y cuando corresponda la solvencia moral necesaria.*

***Artículo 4°.- Pretensiones Contendidas en la Demanda:***

*En los procesos colectivos se plantean pretensiones que estarán orientadas a prevenir la comisión de ilícitos, paralizar actividades generadoras de daños, indemnizar daños, restituir derechos y cualquier otra pretensión que esté orientada a proteger derechos supraindividuales.*

***Artículo 5°.- Admisibilidad de la Demanda:***

*La pretensión sólo será admisible siempre que los sujetos afectados no puedan ejercitar la figura del litisconsorcio; La pretensión esté orientada a satisfacer los intereses de todos los miembros del grupo; exista vínculo circunstancial, fáctico o derecho entre ellos y existe el riesgo de la expedición de sentencias contradictorias. En todo caso se le otorgará el plazo de cinco (05) días para subsanar las deficiencias existentes, bajo apercibimiento de rechazarse “in limine” su pretensión.*

***Artículo 6.- Notificación y Publicación con la Demanda:***

*La notificación del auto admisorio de la demanda con la demanda se realizará conforme a las reglas que establece el Código Procesal Civil, y además se publicará en la página web del Registro Nacional de Procesos Colectivos.*

***Artículo 7°.- Reserva de la Competencia:***

*Una vez publicada la demanda en la web del Registro Nacional de Procesos Colectivos no se podrá iniciar ningún proceso con la misma pretensión, en todo caso podrá solicitarse de parte se acumulen a ésta, a efectos de que el mismo juez las conozca.*

**Artículo 8°.- Contestación de la Demanda:**

*Dentro de los treinta (30) días de notificado el autoadmisorio de la demanda con la demanda, el juez deberá resolver fundadamente si admite la pretensión de certificación de los miembros del grupo.*

**Artículo 9°.- Contenido de la Resolución de Certificación de los Miembros de Grupo:**

*La decisión del Juez que admite la pretensión y que dispone la certificación de los miembros de grupo deberá contener:*

*9.1 La composición de los miembros de grupo, con indicación de las circunstancias que los vinculan;*

*9.2 La designación de sujetos legitimados para realizar aquellos actos procesales necesarios en defensa de los intereses de los miembros de grupo*

*9.3 Los fundamentos que justifican que la acción de clase será el medio más eficaz y justo para resolver la controversia.*

**Artículo 10°.- Publicidad:**

*Una vez firme la resolución que certifica la demanda colectiva esta deberá ser publicada en la página web del Registro Nacional de Procesos Colectivos.*

**Artículo 11°.- Audiencias Públicas:**

*El desarrollo de las audiencias de los procesos colectivos será públicas y difundidas a través de la página web del Poder Judicial.*

**Artículo 12.- Conclusión Anticipada de los Procesos Colectivos:**

*Admitida a trámite la demanda en un proceso colectivo, las únicas formas para apartarse del proceso son mediante desistimiento de la pretensión y conciliación.*

**Artículo 13.- Cosa Juzgada:**

*En caso se declare infundada la demanda por insuficiencia de pruebas, el demandante tiene la oportunidad de volver a plantear otra demanda con la misma pretensión siempre que se ofrezcan nuevos medios probatorios.*

*Si a pesar de ello se declara infundada la demanda por cualquier motivo, la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada.*

*La sentencia o acuerdo no vincula a quienes se hayan retirado del proceso.*

**Artículo 14\*.- Contenido de la Sentencia Definitiva:**

*La respectiva resolución que declara fundada la demanda, la sentencia concluye señalando quien es responsable por los daños causados disponiendo además las medidas que deberán ser adoptadas por el demandado a efectos de asumir el pago de la indemnización en favor de los agraviados. Para tal caso el Juez debe solicitar un plan de cumplimiento de pago, que incluya a cargo de quién o qué institución apoyará en su supervisión. Siendo el caso que ya en ejecución de sentencia el Juez estará facultado a controlar su cumplimiento, disponiendo de ser necesarios las medidas coercitivas ante su incumplimiento.*

**Artículo 15.- Pago de Indemnización:**

*La respectiva resolución deberá contener los datos del representante de los miembros de grupo, quien previamente deberá adjuntar un plan de cumplimiento de pago donde se consigne el monto a ser abonado a cada miembro del grupo, la cual podrá ser diferenciada en atención a criterios objetivos, siempre que la cuantía lo permita de lo contrario, a criterio del juez se deberá fijar un orden de prelación de las personas beneficiarias.*

**Artículo 16.- Reconocimiento y Pago de Costas y Costos:**

*Se ceñirá a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, con la posibilidad de de que se le exonere de dicho pago a quien obre en el marco del principio de buena fe y los deberes de veracidad, probidad y lealtad, siempre que pueda ser acreditado objetivamente ante el juez.*

**Artículo 17\*. - Creación del Registro Nacional de Procesos Colectivos:**

*Creación de una de base de datos de todos los procesos colectivos tramitados judicialmente, a cargo de la Poder Judicial, donde se publicitarán todos los datos de las partes, y sus actuaciones ante la judicatura, así como todas las actuaciones de la autoridad judicial, la cual está disponible de forma gratuita en la página web institucional.*

**c. Análisis costo - beneficio**

Considerando los fundamentos señalados en la exposición de motivos el presente análisis se centra en evaluar los costos y beneficios de implementar dicha regulación en el contexto actual del sistema judicial peruano.

**i. Respecto al acceso a la justicia para grupos vulnerables****Tabla 3**

*Análisis costo – beneficio: Respecto al acceso a la justicia para grupos vulnerables*

<b>Costo</b>			<b>Beneficio</b>		
-	Capacitación Judicial:	Será	-	Facilitación del Acceso:	La regulación
	necesario	invertir en la		del proceso colectivo	permitirá que
	capacitación de jueces y personal	judicial para manejar		grupos de personas afectadas por	causas comunes (ejemplo:
	adecuadamente este tipo de			consumidores, víctimas	de

- 
- procesos, lo que implica un costo inicial en formación y recursos.
- contaminación) puedan presentar sus reclamaciones de manera conjunta, reduciendo costos individuales de litigio.
- Empoderamiento de los Afectados: Facilitará que grupos vulnerables, que normalmente carecen de recursos para litigar individualmente, puedan hacer valer sus derechos de manera efectiva.
- 

## ii. Respetto a la Eficiencia Judicial y Economía Procesal

**Tabla 4**

*Análisis costo – beneficio: Respetto a la eficiencia judicial y economía procesal*

<b>Costo</b>	<b>Beneficio</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementación de Nuevos Procedimientos: La creación de un marco normativo específico para el proceso colectivo requerirá tiempo y recursos para su diseño e implementación, lo que puede ser considerado un costo de transacción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reducción de la Carga Procesal: La consolidación de múltiples demandas en un solo proceso permitirá descongestionar los tribunales, lo que se traducirá en una administración de justicia más rápida y eficiente.</li> <li>- Ahorro en Recursos Judiciales: Al evitar la duplicación de</li> </ul>

---

---

esfuerzos en casos similares, se optimizará el uso de recursos tanto humanos como materiales de los órganos jurisdiccionales.

---

### iii. Respecto al Fortalecimiento de la Responsabilidad Social Corporativa

#### Tabla 5

*Análisis costo – beneficio: Respecto al fortalecimiento de la responsabilidad social corporativa*

Costo	Beneficio
<p>- Reacción del Sector Empresarial: La regulación podría generar resistencia por parte de ciertos sectores empresariales que perciban un aumento en el riesgo de litigios, lo que podría afectar su percepción de inversión en el país.</p>	<p>- Responsabilidad Empresarial: La posibilidad de demandas colectivas puede incentivar a las empresas a adoptar prácticas más responsables, al enfrentar la posibilidad de litigios masivos por daños a derechos colectivos.</p> <p>- Prevención de Infracciones: La existencia de un mecanismo de acción colectiva puede actuar</p>

---

---

como un disuasivo contra conductas ilícitas o abusivas, promoviendo un comportamiento más ético en el mercado.

---

En ese contexto la regulación del proceso colectivo en el Código Procesal Civil Peruano presenta un balance positivo entre costos y beneficios. Los beneficios en términos de acceso a la justicia, eficiencia judicial y fortalecimiento de la responsabilidad social superan los costos asociados a su implementación. Por lo tanto, se justifica la urgencia de regular esta figura para garantizar una tutela efectiva de derechos supraindividuales, contribuyendo así a un sistema de justicia más equitativo y accesible.

### Referencias Bibliográficas

- Alfaro Pinillos, R. J. (2020). *Eficacia de la tutela de los intereses difusos según el art. 82° del Código Procesal Civil Peruano*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional.
- Aguirrezabal, M. (2006). Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos). *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 69-91.
- Aguirrezabal, M. (2010). El control de la representatividad adecuada de las asociaciones de consumidores en el ejercicio de las acciones colectivas. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 23(2), 175–196.
- Alexy, R., & Pulido, C. B. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (4ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alva Alvarado, H. K. (2021). *Hacia una regulación de la tutela colectiva en el Perú* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP.
- Atienza, M. (2022). *Sobre la dignidad humana*. Trotta.
- Campos, S. P., & Labat, S. (2014). Los recaudos para aprobar un acuerdo, la cosa juzgada y la liquidación y ejecución de sentencia en los procesos colectivos/class actions en América. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, (40), 291–324.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil* (Tomo I, p. 11). UTEHA.
- Castañeda, R. R. E., & Arzate, C. B. M. (2018). Los derechos difusos en México: Una mirada desde el derecho comparado. *Dike*, 12(23), 27–50.
- Castillo González, L., & Murillo Morales, J. (Coords.). (2013). *Acciones colectivas: Reflexiones desde la judicatura*. Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal.

- Castro Cuba, I. E. (2017). *Investigar en derecho*. Escuela de Posgrado de la Universidad Andina del Cusco.
- Corominas Bach, S. (2015). *La legitimación activa en las acciones colectivas*. Marcial Pons.
- Delgado, C. (2021). Sombras y luces de la tutela colectiva en el proceso civil peruano. *Processos Estruturais*, 1, 157–190.
- De los Santos, M. (2006). Algunas pautas para la regulación normativa de los procesos colectivos. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, (10), 1–18.
- Elizalde, R., & Cisneros, F. (2022). Los principios procesales de las acciones colectivas: Un estudio comparado en Europa y Latinoamérica. *Revista Derecho del Estado*, (51), 73–101.
- Fairén Guillén, V. (2006). *Teoría general de derecho procesal*. Universidad Externado de Colombia.
- Galdós, J. M. (2011). La causa “Halabi” de la Corte Suprema. *La Ley*, (5), 1–9.
- Giannini, L. J. (2012). Apuntes para el tratamiento de los proyectos de ley sobre procesos colectivos y acciones de clase. *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal Culzoni, 2012-2, 15–50.
- Gidi, A. (2004). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil: Un modelo para países de derecho civil* (Vol. 151). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gidi, A., & Mac-Gregor, E. F. (2008). *Código modelo de procesos colectivos: Un diálogo iberoamericano: Comentarios artículo por artículo*. Editorial Porrúa.
- Glave, C. (2011). Modelos incompletos de procesos colectivos en el Perú. *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia RAE Jurisprudencia*, (38), 111–130.

- Glave, C. (2012). El proceso colectivo regulado en la nueva Ley Procesal del Trabajo. En C. Glave (Coord.), *Nueva Ley Procesal del Trabajo: Ley N.º 29497* (pp. 199–220). Gaceta Jurídica.
- Glave, C. (2013). La ausencia de un modelo de tutela de derechos colectivos y el dilema de la cosa juzgada. En *Actas del III Seminario Internacional de Derecho Procesal “Proceso y Constitución”* (pp. 503–530). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Glave, C. (2017). Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú. *Derecho PUCP*, (78), 43–68.
- Liebman, T. (1946). *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*. Editorial Ediar.
- Lozano, M., Higuero, J., & Pinto, F. (2000). *La protección procesal de los intereses difusos*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Neira, A. M. (2019). Tutela colectiva y principios procesales: Las necesarias limitaciones del principio dispositivo en los procesos colectivos. *Ius et Praxis*, 25(1), 195–250.
- Noyola, R. (s. f.). Perspectivas de las acciones colectivas. *Pluralidad y Consenso*, México.
- Observatorio de Conflictos Mineros en el Perú. (2024, 27 de agosto). Declaran fundada demanda de amparo contra proyecto minero Conga tras casi una década de proceso judicial. *Conflictos Mineros*.
- Ortells Ramos, M. (2011). Protección de intereses jurídicos supraindividuales: Actuación de las administraciones públicas, justicia civil y combinación de sistemas de protección. *Ius et Praxis*, 17(2), 419–482.
- Ovalle Favela, J. (2003). Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 36(107), 603–638.

- Palomino, R. D. (s. f.). La “representatividad adecuada” de la tutela de derechos colectivos en el Perú: Una tarea pendiente de resolver. [Manuscrito inédito].
- Parajeles, G. (2010). *Introducción a la teoría general del proceso* (3ª ed., p. 40). IJSA.
- Peyrano, J. W. (1996). Legitimaciones atípicas. En A. M. Morello (Coord.), *La legitimación: Libro homenaje al profesor Lino Enrique Palacio* (pp. 287–310). Abeledo-Perrot.
- Posada, G. P. (1997). La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: Una aproximación desde el derecho procesal constitucional. *Ius et Veritas*, (14), 97–108.
- Praeli, F. J. E. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et Veritas*, (15), 63–72.
- Rawls, J. (2003). Justicia como equidad. *Revista Española de Control Externo*, 5(13), 129–158.
- Reggiardo, M. (2013). Los problemas de la class action y su aplicación en Perú. En G. Priori Posada (Coord.), *Proceso y Constitución: Las garantías del proceso justo. Ponencias del Tercer Seminario Internacional Proceso y Constitución* (pp. 477–498). Palestra.
- Rincón, E. V. (2017). Debido proceso colectivo: La representatividad adecuada en las acciones colectivas norteamericanas (class action). *Revista Derecho Privado: Universidad de los Andes*, (57), 7–38.
- Venegas, S. (2003). Las class actions como solución a la demanda de justicia. En Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Ed.), *Memoria del Seminario sobre Acciones Colectivas* (pp. 879–907). UNAM.
- Verbic, F., & Sucunza, M. (2016). Medidas cautelares en procesos colectivos: Ausencia de régimen adecuado y modulaciones necesarias. En A. M. Morello, G. L. Sosa & R. O. Berizonce (Coords.), *Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Nación: Comentados y anotados* (Vol. 3, pp. 809–818). Rubinzal-Culzoni.

Verbic, F. (2017). Manual de introducción a los procesos colectivos y las acciones de clase. En AAVV, *Diálogo multidisciplinario sobre la nueva justicia civil de Latinoamérica* (pp. 219–366). Rubinzal-Culzoni.

### **Normas legales consultadas**

Congreso de la República del Perú. (1992). *Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768*. Diario Oficial El Peruano, 4 de marzo de 1992.

Congreso de la República del Perú. (2004). *Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957*. Diario Oficial El Peruano, 22 de julio de 2004.

Congreso de la República del Perú. (2005). *Ley General del Ambiente, Ley N° 28611*. Diario Oficial El Peruano, 15 de octubre de 2005.

Congreso de la República del Perú. (2010). *Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571*. Diario Oficial El Peruano, 2 de septiembre de 2010.

Congreso de la República del Perú. (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497*. Diario Oficial El Peruano, 18 de enero de 2010.

Congreso de la República del Perú. (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307*. Diario Oficial El Peruano, 23 de julio de 2021.

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. [https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_PERU.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_PERU.pdf)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2019). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS*. Diario Oficial El Peruano, 4 de junio de 2019.

**Anexos**

## Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIAS	METODOLOGIA
<p><b>Problema general</b> ¿Qué fundamentos de orden fáctico y jurídico justifican la necesidad de regular el proceso colectivo como mecanismo de tutela de derechos supraindividuales en el derecho procesal civil peruano?</p>	<p><b>Objetivo general</b> Formular los fundamentos de orden fáctico y jurídico que justifiquen la propuesta normativa que regule el proceso colectivo como instrumento de tutela de derechos supraindividuales en el derecho procesal civil peruano.</p>	1° El proceso colectivo	<p><b>ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN:</b> <b>Cualitativo</b> porque nuestra investigación se basa en el análisis de la doctrina y legislación peruana y comparada sobre la tutela de derechos supraindividuales y los procesos colectivos.</p>
<p><b>Problemas específicos</b> 1° ¿Cuál es el estado actual de la regulación del proceso colectivo en el derecho procesal civil peruano y cómo incide en la tutela de derechos supraindividuales? 2° ¿Qué limitaciones normativas y practicas presenta la aplicación del artículo 82 del Código Procesal Civil, en relación con la tutela de derechos supraindividuales? 3° ¿Qué beneficios jurídicos y sociales se derivarían de la implementación de una regulación específica del proceso colectivo en el derecho procesal civil peruano? 4° ¿Cuál sería la propuesta normativa que regule el proceso colectivo como mecanismo eficaz para la tutela de derechos supraindividuales en el derecho procesal civil peruano?</p>	<p><b>Objetivos específicos</b> 1° Analizar el estado actual de la regulación del proceso colectivo en el derecho procesal civil peruano y su impacto en la tutela de derechos supraindividuales. 2° Identificar las limitaciones normativas y prácticas derivadas de la aplicación del artículo 82 del Código Procesal Civil, en relación con la tutela de derechos supraindividuales. 3° Determinar los beneficios jurídicos y sociales se derivarían de la implementación de una regulación específica del proceso colectivo en el derecho procesal civil peruano. 4° Diseñar una propuesta normativa que regule el proceso colectivo como mecanismo eficaz para la tutela de derechos supraindividuales en el derecho procesal civil peruano.</p>	2° La tutela de derechos supraindividuales	<p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</b> <b>Dogmático propositivo:</b> Porque la investigación se orienta a elaborar una propuesta de solución al problema.</p> <p><b>TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS:</b> La técnica será la documental y el instrumento será la ficha de análisis documental que será aplicada sobre la legislación, doctrina y derecho comparado</p>

## Anexo 2: Matriz categorial y definición operativa de categorías y subcategorías

CATEGORIAS	DEFINICIÓN OPERATIVA-ANALÍTICA	JUSTIFICACIÓN
<b>PROCESO COLECTIVO</b>	Para efectos de la presente investigación, el proceso colectivo será entendido como un instrumento procesal de configuración excepcional dentro del Derecho Procesal Civil peruano, cuya estructura y finalidad permiten la tramitación unificada de pretensiones orientadas a la tutela de derechos e intereses supraindividuales, garantizando la economía procesal, la coherencia de decisiones y la adecuada representación de los titulares del interés común. Esta definición asume un enfoque analítico que integra elementos dogmáticos (fundamentos y principios), estructurales (partes, objeto, procedimiento) y normativos (ausencia de regulación específica en el ordenamiento peruano), en correspondencia con los objetivos de investigación que buscan proponer un diseño normativo para su regulación.	La incorporación de esta categoría permite analizar la necesidad y viabilidad de una regulación específica en el ordenamiento procesal civil peruano, en atención a la insuficiencia del art. 82 del CPC y la ausencia de un proceso adecuado para la tutela grupal.
<b>TUTELA DE DERECHOS SUPRAINDIVIDUALES</b>	La tutela de derechos supraindividuales, en el marco de este estudio, se conceptualiza como la función jurisdiccional orientada a garantizar la protección efectiva de derechos cuyo titular no es una persona individualmente considerada, sino un grupo, clase o la colectividad en su conjunto. Esta tutela implica superar las limitaciones del proceso individual para atender la naturaleza difusa, colectiva o individual homogénea de los intereses afectados, asegurando el acceso a la justicia y la efectividad de los derechos fundamentales en contextos de afectación masiva o estructural. Tal definición permite delimitar operativamente el campo semántico del estudio, fundamentando la pertinencia del proceso colectivo como herramienta adecuada para materializar dicha tutela.	Esta categoría resulta esencial para evidenciar el déficit de protección de derechos cuya afectación compromete bienes colectivos, tales como el medio ambiente, los consumidores o usuarios, y cuya tutela requiere un modelo procesal diferenciado.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	DEFINICIÓN OPERATIVA/ANALÍTICA	JUSTIFICACIÓN
<b>PROCESO COLECTIVO</b>	Fundamentos	Se entiende como el conjunto de justificaciones filosóficas, jurídicas y sociales que explican la necesidad y legitimidad de instaurar un proceso judicial orientado a la resolución de conflictos que afectan a colectivos o grupos indeterminados de personas.	Permite identificar las bases teóricas y normativas que sustentan la propuesta de regulación del proceso colectivo.
	Estructura	Hace referencia al diseño procesal específico que define los sujetos, etapas, requisitos, principios y efectos del proceso colectivo en el ámbito del derecho procesal civil peruano.	Posibilita evaluar las condiciones necesarias para garantizar la tutela efectiva de los derechos supraindividuales.
	Regulación normativa	Comprende el conjunto de disposiciones legales vigentes y propuestas normativas que delimitan el funcionamiento del proceso colectivo en el ordenamiento jurídico peruano, así como en experiencias comparadas relevantes.	Es clave para identificar vacíos y limitaciones normativas, y fundamentar la propuesta legislativa.
<b>TUTELA DE DERECHOS SUPRAINDIVIDUALES</b>	Fundamentos	Conjunto de principios y valores jurídicos que justifican la necesidad de proteger intereses que trascienden el ámbito individual, como los derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos, en el contexto de un proceso jurisdiccional civil.	Permite fundamentar la pertinencia y necesidad de un proceso colectivo como instrumento de tutela.
	Estructura	Elementos esenciales que configuran el contenido y alcance de la protección jurisdiccional de los derechos supraindividuales, incluyendo la representación adecuada, la legitimación procesal y los efectos vinculantes de la sentencia.	Facilita evaluar si el diseño normativo y práctico actual garantiza la protección adecuada de estos derechos.
	Regulación normativa	Normas jurídicas vigentes y propuestas legislativas que establecen los mecanismos jurisdiccionales para la tutela efectiva de los derechos supraindividuales en el derecho procesal civil peruano.	Sirve para diagnosticar las limitaciones del marco normativo actual y sustentar la propuesta normativa de la investigación.

### **Anexo 3: Instrumentos de recolección de información**

#### **Ficha de Análisis Documental**

##### 1. Datos Generales del Documento

- Título del Documento:
- Autor(es):
- Fecha de Publicación:
- Tipo de Documento:
- Editorial/Institución:

##### 2. Datos de Localización

- Ubicación:
- Referencia Bibliográfica:

##### 3. Contexto del Documento

- Contexto Histórico:
- Objetivo del Documento:
- Relevancia en el Campo del Derecho:

##### 4. Contenido del Documento

- Resumen del Contenido:
- Metodología Utilizada:
- Hipótesis o Tesis Principal:

## 5. Análisis Crítico

- Fortalezas del Documento:
- Debilidades del Documento:
- Contribución al Tema de Investigación:

## 6. Citas Relevantes

- Cita 1:
- Cita 2:
- Cita 3:

## 7. Reflexiones Finales

- Implicaciones para la Investigación:
- Preguntas Abiertas:

**Ficha bibliográfica**

1. Autor:
2. Título:
3. Año de publicación:
4. Editorial:
5. Lugar de publicación:
6. ISBN:
7. Número de páginas:
8. Serie:
9. Resumen:
10. Palabras clave:
11. Cita en formato APA: